



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

Profesores Flavia Carbonell y Thomas Vogt Geisse

### **Relevancia probatoria del único testigo de miras**

El relato de la víctima como prueba suficiente en la imputabilidad de un delito sexual

Rosario Valdés Hernández

Fabiana Radice Bastarrica

## Índice

### Introducción

1. Capítulo 1. Principios y teoría
  - 1.1 Debido Proceso como concepto fundamental en el proceso penal
  - 1.2 Testis unus testis nullus
  - 1.3 Presunción de Inocencia
  - 1.4 Más allá de toda duda razonable como estándar probatorio
2. Capítulo 2: Análisis comparativo del proceso penal desde la perspectiva del imputado y su víctima mujer como única delatora
3. Capítulo 3: El rol que ocupa la mujer como víctima de delito sexual en el derecho y sus implicancias en el proceso penal
  - 3.1 Problemas de considerar el testimonio de la víctima como única prueba de imputación en el derecho chileno
  - 3.2 Delito sexual: definición, tipificación y alcances
  - 3.3 Legislación existente de protección de la mujer
  - 3.4 Protección jurídica que se le brinda a la víctima mujer en un proceso penal de delito sexual: diferencias entre la teoría y la práctica
  - 3.5 Alcances del significado de víctima
  - 3.6 Efectos psicológicos
  - 3.7 Reconocer al victimario
  - 3.8 Fuentes de estrés identificables que pueden tomar formas crónicas o de crisis.
  - 3.9 El dolor
  - 3.10 El tiempo del delito
  - 3.11 Revictimización
  - 3.12 Víctima menor de edad

4. Conclusiones
5. Referencias bibliográficas

## **Resumen**

El presente trabajo se considera como un ensayo descriptivo sobre el contexto actual respecto a los delitos de connotación sexual, sus procesos judiciales, doctrina y también a algunos conflictos sucedidos en los últimos años. Asimismo, es una reunión de ideas tanto nacionales como internacionales para buscar herramientas y soluciones a las problemáticas que la situación presenta. Este trabajo busca demostrar que es posible condenar a una persona por un delito sexual utilizando solamente como prueba, que será suficiente, el testimonio de la víctima. Esto es posible de lograr sin bajar los estándares penales y respetando las garantías del imputado. Para eso, se realiza un análisis comparativo de la legislación, jurisprudencia y doctrina, tanto chilena como comparada. Se concluye que efectivamente es posible condenar con esta modalidad de prueba, pero para eso es menester juzgar con herramientas como la perspectiva de género, y que exista una debida capacitación judicial para conocer y entender cómo se utilizan apropiadamente estos instrumentos y que el trato hacia la víctima se realice con respeto y sensibilidad durante todo el proceso, para no producir una revictimización.

## **Introducción**

Es bien sabido que nuestra sociedad está corrompida: desde que el hombre ha dejado registro de su existencia, ha cometido delitos que atentan en contra de todo tipo de bienes jurídicos. Estos bienes jurídicos, en palabras de Roxin, se definen como *“realidades o fines que son necesarios para una vida libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo o para el funcionamiento de sistema estatal erigido para la consecución de tal fin”*<sup>1</sup>. Tales bienes jurídicos corresponden a instituciones como la propiedad, el orden público, la libertad, la integridad física y psicológica y la vida, entre otros. Es ante la vulneración de estos que el legislador se ve en la tarea de garantizar medios para protegerlos o, al menos, perseguir al autor de estos hechos. Con el objetivo de proteger los bienes jurídicos, el legislador opta por tipificar tales transgresiones como delitos, crímenes o faltas según corresponda, creando tanto un sistema jurídico penal como uno procesal penal con el objeto central de la búsqueda de la justicia, pero siempre enmarcándose en las garantías y derechos fundamentales.

Actualmente, el movimiento feminista ha tenido un innegable impacto en la sociedad. Dentro de sus cometidos, se empeña en desenmascarar y terminar con la falta de imputación e imposición de la pena de los autores de los delitos sexuales, especialmente mostrando apoyo a aquellas víctimas que no se han atrevido a hablar. El feminismo se caracteriza por su intento de

---

<sup>1</sup> Roxin, C. (2015). Derecho Penal, Parte General. Civitas Thomson Reuters.

representar las voces de las víctimas mujeres, con el objeto principal de lograr una equidad sistemática y transversal, sin discriminaciones en ningún ámbito. A raíz del surgimiento explosivo de esta consigna, se han realizado diferentes estudios que demuestran que al menos el 97% de la población y, concretamente, mujeres ha sufrido alguna vez algún tipo de violencia sexual. Si aterrizamos esta cifra al plano nacional, podríamos referirnos a un estudio realizado por el Observatorio contra el Acoso Callejero que arroja cifras alarmantes: 3 de 4 personas ha sufrido acoso sexual callejero solo en los últimos 12 meses, subiendo el valor a un 85% en el caso de personas de sexo femenino<sup>2</sup>.

Dentro de este contexto, una de las familias de delitos que constituye menos del 10% del total de denuncias en un año son los delitos contra el orden de las familias, moralidad pública e integridad sexual. Si bien este pareciera ser un número inferior y por ende no ser tan común la comisión de este delito, según estudios realizados no sólo a nivel nacional, sino que también a nivel sur continental, dentro del total de víctimas por delitos sexuales, sólo un 5% los denuncia, cifra que curiosamente coincide en valor con la anteriormente mencionada. Para vislumbrar la situación, nos remitiremos a este ejemplo: una adolescente sale de fiesta con sus amigas a una discoteca. Dentro de esta, un sujeto añade una sustancia indeterminada al vaso que ella estaba consumiendo, para de esta forma privarla de sus sentidos y luego proceder a violarla junto a un grupo de desconocidos. Este suceso ocurre a altas horas de la noche y sin ningún otro testigo más que la víctima y sus victimarios. A pesar de que la víctima acude inmediatamente a constatar lesiones y denunciar, se establece que no hay prueba suficiente en juicio por lo que se absuelve a los imputados, no produciéndose finalmente justicia, creando finalmente desconfianza e impotencia. Tanto la víctima y sus seres queridos, como la sociedad y el entorno donde nos situamos resienten la impunidad de este tipo de delitos. De ahí el surgimiento del concepto de “puerta giratoria” en nuestro sistema jurídico penal, que hace alusión a que los autores de estos delitos e imputados por tales transgresiones entran y salen de los centros penitenciarios con facilidad y beneficios. De igual importancia, esto trae como consecuencia el sentimiento social de recurrir a la autotutela, donde la gente acude a resolver las cosas “por mano propia” precisamente por la sensación de que el sistema judicial no sirve ni protege a las víctimas.

Habiendo introducido someramente el problema, surgen numerosas interrogantes que resolver. ¿Realmente son delitos de baja comisión en nuestro país? ¿Por qué razón las víctimas no denuncian estos hechos? ¿Será esto resultado de un mal funcionamiento del sistema de justicia?

¿No existe confianza en el debido proceso? ¿Debería de considerarse el testimonio de la víctima como prueba suficiente? ¿Atentaría esto contra las garantías y derechos fundamentales del

---

<sup>2</sup> Observatorio contra el Acoso Callejero (2019). Encuesta Nacional de Acoso Callejero en Chile. Santiago, Chile.

imputado? ¿Cómo resolverlo? Estas son algunas de las dudas que se expondrán en el presente trabajo, basándonos en jurisprudencia, derecho comparado y dogmática.

Mediante el desarrollo de este ensayo, nos limitaremos a responder si es que el testimonio de la víctima es prueba suficiente, si es que esto atenta contra las garantías del imputado y cómo resolver este problema.

## Capítulo 1. Principios y teoría

En el presente capítulo se analizará a modo introductorio conceptos formativos fundamentales del proceso judicial penal, incluyendo características, elementos y jurisprudencia, para desde allí justificar la tesis según la cual la declaración de la víctima puede considerarse prueba suficiente en procesos penales sobre delitos sexuales. Esta tesis, como veremos, no es pacífica, toda vez que se ha sostenido que hay que llevarla con cuidado, para no contravenir el principio de inocencia y el debido proceso.

### 1.1 Debido Proceso como concepto fundamental en el proceso penal

Para resolver un conflicto, situación común en nuestra sociedad, existen diversos medios, utilizándose desde el inicio de nuestra historia la autotutela, conocida como “justicia por su propia mano”, es decir, una de las partes impone su decisión a la otra, sin mediar la decisión de un tercero imparcial<sup>3</sup>, o bien la autocomposición, un primer método de solución de conflictos pacífica, donde una parte renunciará voluntariamente para ceder en favor de la otra, al menos en aquellos unilaterales<sup>4</sup>. En virtud de la arbitrariedad y subjetividad que esto significaba, se establece la heterocomposición, en la cual se confiere a un tercero la facultad de decidir sobre el conflicto, debiendo las partes acatar su decisión. Esta forma de resolver conflictos es lo que más se aproxima al concepto moderno de proceso, institución que define Couture como “*la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión*”<sup>5</sup>. El proceso tiene como fin principal el evitar que se siga empleando esta justicia por su propia mano, dando así paso a una decisión que debe aplicar el derecho al caso concreto y ser adoptada por un órgano independiente e imparcial. Ahora bien, este proceso no puede ser en tinieblas: se deben establecer pautas y directrices en torno a la cuales los jueces conozcan, analicen y fallen el conflicto, y a esto se le denomina “debido proceso”.

Contemporáneamente, una de las bases principales de todo proceso penal moderno que asegure el respeto de los derechos y garantías de las personas es el debido proceso, el cual se encuentra recogido en nuestra Carta Fundamental, concretamente en el artículo 19 N°3 inciso 6 primera parte, al establecer que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento*”. A su vez, el artículo 1 del Código Procesal Penal regula que ninguna persona podrá ser condenada o penada ni sometida a una medida de seguridad sino en virtud de una sentencia fundada dictada por un tribunal imparcial.

---

<sup>3</sup> Vescovi, Enrique; *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1984, pág. 5.

<sup>4</sup> Oberg Yáñez, Héctor; *Apuntes de Clase año 1998*, 10 de marzo de 2007. <http://www.udec.cl/~pardouin/organico.zip>, pág. 7, 22 de junio de 2008.

<sup>5</sup> Couture, Eduardo; *Introducción al estudio del Proceso civil*, Buenos Aires, Arayú, 1955, pág. 55.

Así, además de estar recogido en la legislación nacional, también lo está en tratados internacionales ratificados por Chile, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe en su artículo 8 dentro de las garantías judiciales lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*<sup>6</sup>.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”* (art.14).

Doctrinariamente, podemos definir debido proceso como *“aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y como tal, imparcial e independiente). En otras palabras, el debido proceso no es más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios.”*<sup>7</sup>

Con certeza, el autor Eugenio Valenzuela Somarriva, comentando una sentencia de 21/12/87, rol N° 46 del Tribunal Constitucional chileno, expresa acerca de los principios de independencia e imparcialidad como componentes de todo proceso justo y racional que: *“Este Tribunal está de acuerdo en que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal”*<sup>8</sup>.

En palabras de la Corte Suprema, se puede definir como *“un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigencia y las leyes le entregan a los integrantes de la relación procesal, por medio de los cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean*

---

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (s.f.). Artículo 8 OEA - Organización de los Estados Americanos. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_Derechos\\_Humanos.htm#8](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_Derechos_Humanos.htm#8)

<sup>7</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. *El debido proceso de la garantía constitucional*. Ob. Cit.

<sup>8</sup> Valenzuela Somarriva, Eugenio: *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (11 de marzo de 1981, 10 de marzo de 1989)*, Santiago, Jurídica de Chile, 1989, pág.45.

*escuchados, que puedan protestar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos determinados en la ley, resoluciones motivadas o fundadas, etc., desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los hechos y castigo de los delitos, como también la absolución del inocente, ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado justamente con ese fin, que comprende por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculgado, pero al mismo tiempo debe actuar con imparcialidad y objetividad”<sup>9</sup>.*

Para apreciar la envergadura de este principio procesal en nuestro país, podemos citar, por ejemplo, el artículo 13 de nuestro Código Procesal Penal que regula el valor de las sentencias extranjeras, estableciendo que nadie puede ser sancionado ni juzgado por un delito ya resuelto, a menos que el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelen falta de intención de juzgar seriamente. Queda en evidencia que nuestro ordenamiento jurídico caracteriza al debido proceso como fundamental y como condición para darle valor a una sentencia de un órgano extranjero.

El proceso penal, además de los aportes de la doctrina y jurisprudencia nacional, se encuentra informado por una serie de principios que se encuentran manifestados en el ordenamiento jurídico de nuestro país. Así, en virtud de lo expuesto por Sabas Chahuán en su libro Manual del Nuevo Procedimiento Penal, se consagran los elementos mínimos que deben de existir para referirnos a un debido proceso penal, que son:

- Existencia de un tribunal independiente e imparcial: esto es, deben actuar sin pretensión de favorecer a ninguna de las partes, representa al juez como un tercero neutral entre las partes procesales que brinda la seguridad de que decidirá el proceso con objetividad.
- Carácter contradictorio del proceso e igualdad de armas entre la acusación y el acusado: es decir, entregar a los intervinientes todas las posibilidades para contraargumentar, controvertir y probar lo que presente el contrario.
- Publicidad del procedimiento: tanto de las audiencias como de las decisiones.
- Solución del proceso en un plazo razonable: sin dilaciones indebidas.
- Presunción de inocencia: garantías respecto del derecho de defensa del acusado de una infracción penal

Por su parte, la excelentísima Corte Suprema en su causa Rol N.º 3.643, sentencia de fecha 5 de diciembre de 2001, postuló: “Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un Proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos

---

<sup>9</sup> Corte Suprema, 12/10/2010, Rol No 5608-2010, Cita online: CL/JUR/8134/2010, considerando 8vo.

jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural<sup>10</sup>”.

Por consiguiente, los derechos comprendidos dentro de este principio, a su juicio, son:

- La publicidad de los actos jurisdiccionales: sin perjuicio de las excepciones para la consecución de los fines de algunos procedimientos en particular o garantizar la privacidad o seguridad de alguno de los involucrados.
- El derecho a la acción: es decir, la posibilidad de instar ante la autoridad pertinente para obtener como consecuencia una sentencia obligatoria para las partes.
- El oportuno conocimiento de ella por la parte contraria: una vez llamada la autoridad a solucionar la controversia, la instancia se proyecta hacia la contraparte o resistente a fin de que éste tenga la posibilidad o carga de rebatir los argumentos del demandante.
- El emplazamiento: notificación de la demanda acompañada del transcurso del plazo para que la contraria de respuesta a ella y exponga sus argumentos.
- Adecuada asesoría y defensa con abogados: consagrada en el Art. 19 N.º 3 incisos segundo y tercero de la Constitución, se traduce en la posibilidad adecuada y legítima del afectado de poder influir en la decisión final del juez.
- La producción libre de pruebas conforme a la ley: todo proceso debe contemplar una fase de confirmación, donde las partes puedan allegar libremente ante el juez toda la prueba que estimen pertinente.
- El examen y objeción de la evidencia rendida: para de esta forma poner en práctica el principio de bilateralidad de la audiencia, representando una manifestación de este principio.
- La bilateralidad de la audiencia: por este principio propiamente tal debemos entender que debe concederse a las partes iguales oportunidades para exponer los fundamentos de su pretensión. Ambas partes deben encontrarse en un pie de perfecta igualdad, basta que se les otorgue la posibilidad a ambas partes para hacerlo.
- La facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores: la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza este derecho en su Art. 8 N.º 2 letra h) que, como hemos visto, constituye una limitación al ejercicio de la soberanía estatal de acuerdo con el Art. 5 inciso 2º de la Carta Fundamental.

---

10 Corte Suprema de Justicia. (2001, 5 de diciembre). Causa Rol N.º 3.643.

- El pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos: no basta con que el Proceso y el procedimiento particular provean la solución a las partes de manera obligatoria, sino que esta solución debe llegar en forma oportuna.
- La fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los Principios Generales del Derecho y Equidad Natural: especial importancia reviste la alusión que la Corte Suprema hace a los *Principios Generales del Derecho*. Esto debido a que, como vimos, cierta doctrina contemporánea considera al Debido Proceso precisamente como un Principio General del Derecho y, por tanto, el juez, ante la ausencia de solución para la controversia en la legislación vigente, debe recurrir a los principios generales.

Para terminar, diremos que el debido proceso, además de garantizar los derechos anteriormente listados, es una manifestación de la eficacia del Estado de Derecho que, en palabras de nuestro tribunal superior de justicia, “(...) se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado”<sup>11</sup>.

## 1.2 Testis unus testis nullus

“*Un testigo, ningún testigo / testigo nulo*”. El origen de este principio radica en el derecho procesal romano y se refiere a que, para garantizar un debido proceso, el juez no debía basarse sólo en el relato del único testigo presente en el lugar de los hechos, es decir, no se admitirá como prueba concluyente por lo que no es razón suficiente para motivar la sentencia. A su vez, Pomponio establece que *Nullus idoneus testis in re sua intellegitur*; es decir, nadie puede ser testigo idóneo en su propia causa. En este sentido, el artículo 340 del Código Procesal Penal regula la obligación de adquirir una doble convicción, la de que se cometió el hecho punible y la de la participación culpable del imputado en el mismo, y establece la prohibición de condena de una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Sin embargo, en la actualidad no es un principio romanista de mucha aplicación, ya que se ha vuelto relevante la valoración de la calidad del testigo. Así, la Corte de Apelaciones de La Serena ha sostenido que “*el testimonio único no debe desecharse por circunstancia sino por*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema, 18/03/2008, Rol No 6181-2007, cons. 17. Cita online: CL/JUR/6679/2008

*elementos que le resten credibilidad y el control de la labor del sentenciador en esta materia se realiza a través de la fundamentación del fallo*<sup>12</sup>.

En este sentido, el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal consagra que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Dado este sistema de valoración libre de la prueba con los límites de la sana crítica, parecería que este principio histórico no tendría aplicación. Lo que importa, más bien, es la veracidad de una declaración (calidad del testigo, tomando en cuenta sus declaraciones anteriores, evitando contradicciones, por ejemplo). La veracidad no depende de la multiplicidad de testigos que presente un interviniente u otro.

Para terminar, diremos que la inaplicación de este principio romanista es fundamental en los casos en que la única testigo es la víctima propiamente tal: mientras sus declaraciones no presenten contradicciones internas ni externas, con un relato coherente, claro y preciso, bastará como prueba suficiente al tribunal para desplazar al principio de inocencia del imputado.

### **1.3 Presunción de inocencia**

Este principio, suele decirse, consiste en que *“toda persona se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario”*. El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*<sup>13</sup>. A nivel país, este principio es uno de los pilares del sistema acusatorio, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 inciso 7 reconoce que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Luego, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 4 recoge el mismo principio diciendo que *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*.

La presunción de inocencia protege al sujeto en toda etapa del procedimiento, desde su inicio hasta la sentencia. Será una regla de trato, de prueba y de juicio. Dentro de las manifestaciones de este principio podemos encontrar el artículo 92 de nuestro Código, que prohíbe a los funcionarios policiales entregar información a los medios de comunicación sobre cualquier interviniente en el proceso penal. Con respecto a la prisión preventiva, esta se configura como una de las pocas excepciones a este principio y debe aplicarse sólo en caso de ser absolutamente

---

<sup>12</sup> Causa n° 316/2016. Resolución n° 46918 de Corte de Apelaciones de la Serena, de 15 de septiembre de 2016.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Artículo 8, N° 2. En conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica (pp.2-26).

necesario, en virtud de lo que estime el juez con los argumentos correspondientes de los intervinientes en juicio. De todas formas, la aplicación de la prisión preventiva no sería totalmente una morigeración, ya que de igual forma funcionarios deberán tratar al imputado como inocente, siendo incluso privado de libertad en un sector distinto a quien se encuentra ya condenado.

Propiamente tal, la presunción de inocencia supone 3 aristas o garantías fundamentales, a saber:

- Garantía de enjuiciamiento criminal: con la nueva reforma procesal penal, se encomienda al Ministerio Público el llevar adelante la persecución penal, lo que garantiza un juez imparcial que rompe con esta presunción únicamente con argumentos y pruebas que le demuestren más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado. Además, y a diferencia del procedimiento procesal penal antiguo, se establecen límites de tiempo para el enjuiciamiento y proceso total.
- Regla de tratamiento de la persona imputada: debe ser tratada como inocente en todo el procedimiento mientras la sentencia condenatoria no se encuentre firme.
- Regla sobre la prueba: la prueba recae sobre el acusador, manifestación vinculada, a su vez, al principio in dubio pro-reo. La prueba sólo corresponderá a la defensa en caso de presentar una teoría del juicio alternativa o que aleguen causales de justificación, exculpación o atenuación<sup>14</sup>.

Concluyendo, como se dijo anteriormente, este principio es un pilar del sistema procesal penal y es por esto por lo que las medidas cautelares, así como todo el proceso, debe compatibilizarse con él, para así asegurar un debido proceso penal en nuestro país.

#### **1.4 Más allá de toda duda razonable como estándar probatorio**

Este estándar probatorio se refiere al umbral de prueba necesaria para que el tribunal adopte una decisión de culpabilidad. En efecto, el artículo 340 de nuestro Código Procesal Penal establece “*Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*”. Como podemos ver, este estándar de prueba está expresamente reconocido en nuestro sistema jurídico como umbral probatorio que debe superarse para derribar la presunción de inocencia expuesta anteriormente.

Nuestro ordenamiento lo recoge del sistema del *common law*, concretamente el norteamericano, que tiene el estándar “*beyond a reasonable doubt*”. Se refiere a que debe tratarse de prueba que

---

<sup>14</sup> Cerda San Martín, R. (2019). *Manual del Sistema de Justicia Penal* (3a ed.). Editorial Librotecnia.

conduzca a una decisión de dar por probado el hecho punible y la participación culpable del imputado con un alto grado de probabilidad a partir de la prueba incorporada al proceso. La duda razonable es una duda que llevaría a las personas prudentes a dudar antes de actuar en materias de importancia para ellos mismos. Es una duda basada en evidencia o en falta de evidencia, debe ser una prueba de un carácter tan convincente que una persona razonable no vacilaría en confiar y actuar sobre ella en los más importantes de sus asuntos<sup>15</sup>.

En nuestra jurisprudencia, como es de esperarse, se ha recogido este estándar en diversos fallos. Así, la Corte de Apelaciones de Valdivia dispuso lo siguiente: “(...) *Es posible realizar dos afirmaciones. Primeramente, que la hipótesis debe justificarse mostrando que las pruebas disponibles la hacen más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas concordantes con esas mismas pruebas; y por otro, que el estatus epistémico de una hipótesis siempre es la probabilidad, aun cuando se encuentre debidamente justificada, lo que conlleva la posibilidad de que, ante el surgimiento de nuevas pruebas, la hipótesis debe estar sujeta a revisión*”<sup>16</sup>.

Como se ve, este estándar es de aplicación universal las sentencias condenatorias penales, ya que es clave que sólo habiendo pruebas que garanticen más allá de toda duda la culpabilidad del imputado se quiebre con el principio de inocencia que lo protege durante todo el procedimiento. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 8.2 establece que “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”. También se observa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 14.2 señala que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” haciendo notar una vez más la importancia de este principio para el debido proceso penal.

---

<sup>15</sup>López Masle, J. (Ob. cit., p. 163). Principios y Garantías del Derecho Procesal Chileno. Federal Judicial Center, Pattern Criminal Jury Instructions, 28-29 (1988).

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5/05/2017, Rol No 520-2017, Cita online: CL/JUR/2997/2017

## Capítulo 2: Análisis comparativo del proceso penal desde la perspectiva del imputado y su víctima mujer como única delatora

Ya habiendo aclarado las nociones más importantes para nuestro estudio, nos dedicaremos a responder las siguientes preguntas: ¿qué hace el derecho internacional y los distintos derechos comparados frente a estas situaciones que se dan de manera frecuente en nuestras sociedades contemporáneas? ¿cómo otros países resuelven este tipo de conflictos al llevarlos a un espacio jurídico?

Nos limitaremos a ejemplificar y analizar jurisprudencia desde la perspectiva del *civil law*, que sigue nuestra línea de estudio para buscar soluciones que sean alcanzables y tengan sentido en nuestro ordenamiento jurídico. Nos remitiremos al análisis del derecho comparado fundado únicamente en el *civil law* por esta misma razón, pues el *common law* se caracteriza por crear precedente en base a jurisprudencia que se convierte en derecho vinculante, lo que en nuestro ordenamiento jurídico no sucede, por lo que sería un sinsentido analizar en este pequeño esquema algo que no puede aplicarse a nuestro contexto dado nuestra cultura jurídica y contexto social.

Comenzar ilustrando lo que ocurre en España en torno al tema de estudio importa un mayor beneficio para el desarrollo de nuestro ensayo.

Primeramente, será relevante tener presente lo escrito por Grünwald en 1993, luego citado en el Manual de Helmut Frister el 2011<sup>17</sup>: “*el suceso histórico de un hecho punible nunca puede probarse con la firmeza propia de la lógica o las matemáticas, y tampoco con la relativa seguridad que se conoce en las ciencias naturales*”. El artículo 741 de la Ley Criminal de Enjuiciamiento Española sigue esta misma línea de pensamiento, cuando faculta al juez para tener una cierta libertad de apreciación de la prueba. Incluso, podría suceder que el Juez, habiendo oído ambas declaraciones, quede convencido de la culpabilidad del presunto agresor, y podría dar por probados los hechos de la acusación<sup>18</sup>.

Lo anteriormente mencionado ha quedado en evidencia en sentencias del Tribunal Constitucional, cuando indica pronuncia que<sup>19</sup>: “*Como hemos manifestado reiteradamente (así en SSTC 201/1989 y 160/1990) en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado -en este caso, los Policías nacionales-, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y, como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en lo que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso (...)*”<sup>20</sup>. Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado que “*el testimonio de la víctima constituye en todo caso una prueba válida, que habrá de ser apreciada por el Tribunal, junto con los demás medios de prueba (...)*”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Frister, H. (2011). La certeza personal como presupuesto de la condena en el proceso penal. Revista para el Análisis del Derecho. (n.3), pp. 2-26.

<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/366194>

<sup>18</sup> Ramírez Ortiz, J.L. (2018). El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género. Boletín Comisión Penal Perspectiva de Género en el Proceso Penal, 2 (10), p. 11.

<sup>19</sup> Tribunal Supremo. (1991). Sentencia del Tribunal Supremo 229/1991.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional. (1994). Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1994, de 28.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (SSTS). (2012). SSTS 788/2012 de 24 de octubre.

En este mismo sentido, el Tribunal declara que: *“La declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada. Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC. 229/1991 de 28 de noviembre, 64/1994 de 28 de febrero y 195/2002, de 28 de octubre) como esta misma Sala (SSTS 339/2007, de 30 de abril, 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, etc.)”*<sup>22</sup>.

Esto no quiere decir que una simple declaración sea suficiente para sobrepasar este estándar. El requisito no puede interpretarse como algo completo en relación con la prueba. No es suficiente sólo enumerar la evidencia para alcanzar la convicción sobre la certeza de un hecho, sino que es importante también mostrar razones y motivos específicos en que se apoya la fiabilidad de cada uno de estos elementos de prueba que han formado la convicción de quien los expresa<sup>23</sup>.

Lo que podemos concluir respecto a esto es que el funcionamiento del sistema de prueba en el Derecho Penal Español tiene una concepción dominante que recalca dos cosas. Primero, la importancia del material probatorio incorporado, y que éste deba ser objetivamente probable, y no solamente eso, sino que también debe demostrar que el acusado es culpable, a tal punto que el Juez debe alcanzar una creencia de que ha ocurrido el hecho punible, sobre la base del material probatorio entregado, debe encontrar alta probabilidad de culpabilidad a partir de la prueba rendida<sup>24</sup>. Esto generalmente se logra a través de inferencias probatorias y datos que rodean al hecho delictivo, que servirán para poder sustentar la base de lo que después sería el acto subsumible al delito de carácter sexual.

Sin embargo, ¿qué sucede en aquellos casos que, por el carácter del hecho delictivo o de la relación entre los sujetos, se da en un espacio de intimidad, privacidad del ilícito, y donde el único material de prueba que puede ser posible rescatar de esa situación es el testimonio de la víctima? ¿Cómo podrá alcanzar el Juez la certeza? Para responder esta pregunta, la doctrina jurisprudencial española e internacional ha desarrollado ciertos estándares, parámetros y líneas de pensamiento que dotarán o pueden dotar de objetividad probatoria al testimonio único.

Dentro de estos parámetros jurisprudenciales anteriormente mencionados, el Tribunal Supremo ha dado algunas directrices de qué hacer cuando la presunción de inocencia se enfrenta a la única prueba, que consiste en la misma declaración de la supuesta víctima del delito. En este sentido, señala: *“El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien*

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (STS). (2014). STS 553/2014 de 30 de junio.

<sup>23</sup> López Ortega, J.J. (2018). Breves Reflexiones Yo Sí Te Creo. Boletín Comisión Penal. Perspectiva de Género en el Proceso Penal, 2 (10), pp. 2-8.

<sup>24</sup> Frister, H. (2011). La certeza personal como presupuesto de la condena en el proceso penal. Revista para el Análisis del Derecho. (n.3), pp. 2-26. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/366194>

*demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario<sup>25</sup>”.*

Para no sospechar que la víctima pueda carecer de objetividad, la credibilidad y fiabilidad debe ser controlada con criterios objetivos en la que pueda basarse una condena. Por estas razones, la jurisprudencia ha creado parámetros con los que se podrá analizar tanto al sujeto de la declaración, es decir, que la persona sea de fiar y que su declaración sea creíble.<sup>26</sup>

Con todo, podemos observar a través de la evolución de la doctrina jurisprudencial, que el viejo axioma de “*testis unus testis nullus*” va lentamente desapareciendo del proceso penal moderno. Sin embargo, esto no puede terminar ni en la disminución del estándar penal al momento de evaluar la prueba, ni en la debilitación de principios tales como el de inocencia ni del “*in dubio pro-reo*”.

¿Cómo se logra entonces esta variación? La palabra de un testigo solamente puede alcanzar una convicción subjetiva, pero sí a aquello se le suma la exigencia de una fundamentación objetiva y racional en la sentencia, ya no se funda una condena sobre la base de una mera “*creencia en la palabra del testigo*”. Se debe hacer una valoración de la prueba en todos los ámbitos de la credibilidad, de la persona, posibles motivaciones, el testimonio y su constancia, hechos objetivamente comprobables, entre otros. Esto no puede realizarse sino con una debida capacitación por parte de los jueces con perspectiva de género para no producir una revictimización de la víctima.

Finalmente, el parámetro de verosimilitud del testimonio, entonces, exige dos cuestiones: primeramente, que la declaración tenga lógica y coherencia, hablamos de un primer nivel, relacionado con la declaración. Sin embargo, esto trae consigo, para una mayor validación del testimonio, que esté rodeada de corroboraciones externas de carácter objetivo. En segundo lugar, la valoración debe sustentarse en algo más que solo una manifestación subjetiva de la víctima (que ya debe cumplir con estas ciertas exigencias), hechos que se transformarán en inferencias probatorias y otras herramientas que apoyarán el testimonio.

Estas conclusiones jurisprudenciales parten de la idea de que, como al imputado se le da su derecho a que se presuma su inocencia, la víctima también debe tener derecho a ser creída y escuchada y que su testimonio no sea minusvalorado siguiendo apreciaciones superficiales que alteren la realidad y los hechos de su relato<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Tribunal Supremo. (1997). Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 1029/1997, de 29 de diciembre.

<sup>26</sup> Aguilar Gualda, S. D. (2017). *El testigo único o singular (A propósito de la sentencia condenatoria en materia penal)*. Marcial Pons.

<sup>27</sup> López Ortega, J. J. (2018). Breves Reflexiones: Yo Sí Te Creo. *Boletín Comisión Penal Perspectiva de Género en el Proceso Penal*, 2(10), 2-8.

La presentación de estos criterios ayudará al juez a llegar a una convicción imparcial y objetiva, además de una opinión propia personal, que es imposible de evitar. Juntos, estos elementos proporcionarán una base suficiente para poder llevar a cabo una pertinente evaluación de la prueba y así determinar si se ha violado o no la presunción de inocencia del acusado.

Es menester que este principio, incorporado en 1879 en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 9, abogue como una herramienta de humanización del sistema penal y como límite al poder estatal, y no se convierta en una herramienta de revictimización que deje en indefensión a la víctima. Sin embargo, es igual de importante que se respeten los límites de este principio para evitar la eventual grave consecuencia de lo que sería declarar culpable con prueba insuficiente a alguien que dice ser inocente y lo es.

¿Qué sucede entonces con este derecho en los casos en que la única prueba es el testimonio de la víctima? La jurisprudencia responde: *“Cuando una condena se basa en lo esencial en un testimonio ha de redoblar el esfuerzo de motivación fáctica. Sus exigencias se acrecientan”<sup>28</sup>*. Asimismo, en la STS 2182/2018, de 13 de junio el ponente Sr. Magro Servet<sup>29</sup>, sostiene que la víctima es un testigo privilegiado o cualificado *“en la medida en que ha sufrido y presenciado el hecho. En estos casos, la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero, a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba, pues la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición”*.

En conclusión, siguiendo el tenor de lo expuesto por la jurisprudencia española, el testimonio de la víctima cuenta con un plus de credibilidad con respecto a la situación en la que se encuentra. Esto no quiere decir que la prueba deba ser evaluada sin los criterios de credibilidad ya mencionados. Sin embargo, tampoco significa que, en situaciones como esta, donde no hay una gran cantidad de material probatorio, no se pueda constatar un hecho delictivo: el estándar no requiere una cierta “cantidad” de prueba, sino atiende principalmente a su calidad.

En un sentido similar se pronuncia la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en un fallo reciente (de 25 de octubre de 2019 y publicado el 3 de marzo de 2022). Se trata de una sentencia dictada en un recurso extraordinario de Queja, para dejar sin efecto la sentencia apelada. Los hechos son los siguientes: se reclama, por el recurrente, en contra del rechazo de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia en donde se decide absolver a dos gendarmes. La víctima sostiene que, entre septiembre y octubre de 2015, tras ser detenida, fue abusada por el jefe guardia, quien la accedió carnalmente y obligó a practicarle sexo oral, mientras que otro funcionario de la comisaría la amedrentó para que no se opusiera a estos abusos.

El Tribunal Supremo explica que coincide con dicho tribunal al cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima, por la cantidad de contradicciones acerca de abusos sufridos al relatar lo sucedido en distintos momentos. Sin embargo, sostiene que el pronunciamiento de la sentencia omite ciertos elementos probatorios al no valorar, por ejemplo, las imágenes registradas por las cámaras del lugar, donde se puede visualizar que, pese a no estar autorizado,

---

<sup>28</sup>Sentencia del Tribunal Supremo (STS). (2018). STS 1743/2018 del 8 de mayo.

<sup>29</sup> Ramírez Ortiz, J. L. (2018). *El testimonio único de quien afirma ser víctima desde la perspectiva de género*. Boletín Comisión Penal Perspectiva de Género en el Proceso Penal, 2(10), 19.

el guardia efectivamente entra a la celda de mujeres en horas de la noche, mismas horas que afirma la víctima haber sido abusada por el funcionario. Ella también anteriormente había añadido que el acusado ingresaba a las celdas en horario nocturno. Además, no consideraron la declaración del funcionario, quien había reconocido la existencia de relaciones sexuales con la víctima, aunque consideraba que habían sido consensuadas.

En la apelación también se objeta la valoración del examen psicológico de la víctima, puesto que era imposible diferenciar si los síntomas que se advirtieron eran producto de hechos sucedidos en la infancia, o si estos habían sido hechos sucedidos recientemente, ya que el informe destacó la existencia de síntomas compatibles con abuso sexual.

También se menciona que el Tribunal Oral en la sentencia definitiva, desacredita el testimonio de la víctima mediante estereotipos de género y criterios de valoración opuestos a los estándares internacionales en la materia, lo que fue convalidado luego en segunda instancia.

Se desacredita el testimonio solamente por ser un testimonio sin siquiera valorar las pruebas como una totalidad, ni ver la coherencia en el relato sobre los hechos. En ese sentido, existe en su legislación, la Ley 26.485, que en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros-"i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"<sup>30</sup>.

Asimismo, se debe comprender, dada la delicadez de la situación, que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delitos que la víctima no suele, o le lleva más tiempo denunciar, por el estigma que conlleva la denuncia, y las consecuencias de revictimización que produce<sup>31</sup>.

Por lo tanto y en este mismo sentido, esta Corte considera que el testimonio, a diferencia de como se hizo anteriormente, debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima.

La Corte añade que, siguiendo líneas de pensamientos ya expresadas por otras Cortes, "*las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad*"<sup>32</sup>.

Como se puede constatar de la lectura del fallo, las instancias anteriores cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la idea de las diferencias presentadas en las

---

<sup>30</sup> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N° 26.485 (2009). Boletín Oficial de la República Argentina, N° 31.536, 1 de abril de 2009.

<sup>31</sup>. Caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 164; "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; "Favela Nova Brasília vs. Brasil", Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 248.

<sup>32</sup> Sentencia "Espinoza Gonzáles vs. Perú". (27 de noviembre de 2013). Citada en el párrafo 15o.

distintas declaraciones que tuvo que dar a lo largo del proceso (específicamente, respecto a la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado). La Corte considera que también fue menospreciado lo declarado por aquélla sobre las oportunidades que habría sido accedida carnalmente por el guardia, y que a pesar de que en este aspecto no hubo discrepancias, fue igualmente cuestionada, lo que constituye una clara arbitrariedad.

Además, la Corte razona que ese argumento en realidad fue construido sobre un estereotipo, según el cual una mujer que fue desvergonzada quizás en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguien no podría proceder con timidez al referirse hechos de violencia sexual de los que fue víctima.

Es necesario entonces citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto resalta: *"lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales"*<sup>33</sup>.

La Corte también advierte, además, que los tribunales no razonan con perspectiva de género, al desatender ciertas pautas en cuanto pone en duda el testimonio de la víctima, al no validar el hecho de que ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y sugerir la posibilidad de que ésta hubiese dado su consentimiento. Por estas razones, el Tribunal Supremo señala, que las víctimas no denuncian, por el miedo al estigma se ven expuestas por lo que dicha denuncia conlleva usualmente.

Tampoco en ningún momento se valoró la conducta de la presunta víctima, quien se mostró retraída y con claras consecuencias psicológicas, notadas por varios testigos, luego del momento que ella relata, que coincide con las fechas expuestas. Por lo que en ningún momento se hace una valoración integral de la prueba.

Es así como volvemos al significado del concepto *"más allá de duda razonable"*. Debemos asumir que este, en sí mismo, sigue siendo un concepto probabilístico, que jamás podrá ser del todo comprobado y, por lo tanto, no consiste, simplemente, en que una duda posible destruye todo el relato, del mismo modo que no valida un relato con dudas extravagantes. Existirá como mínimo, una duda basada en razón<sup>34</sup>.

En consecuencia, la Corte concluye que el fallo apelado debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido. Y no solamente eso, sino que los defectos adquieren una significación especial si se tiene en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que se plasma en la Convención de

---

<sup>33</sup> Caso "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

<sup>34</sup> Conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358.

Belém do Pará<sup>35</sup> e interpretado luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, tales como por ejemplo “*conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México"*, del 16 de noviembre de 2009.

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, *"la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia"*<sup>36</sup>.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema Argentina termina por declarar procedente el Recurso de Queja, y hacer lugar al Recurso Extraordinario interpuesto revocando el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

En conclusión, este capítulo se ha utilizado para analizar el proceso penal desde dos perspectivas diferentes: la del imputado y la de la víctima mujer como única delatora. Después de analizar los argumentos a favor y en contra de ambas perspectivas, podemos concluir que el proceso penal debe buscar el equilibrio entre la protección de los derechos del imputado y la justicia para la víctima.

Por un lado, es importante que los derechos del imputado sean protegidos durante el proceso penal. Esto significa que se debe garantizar el debido proceso y que se respeten sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a un juicio justo y a la protección contra la autoincriminación. Es fundamental que se respeten estos derechos para evitar condenas injustas.

Por otro lado, también es importante que se garantice la protección de la víctima mujer como única delatora. Las víctimas de delitos sexuales a menudo enfrentan barreras para denunciar y pueden sentirse reacias a hacerlo, especialmente si no tienen pruebas materiales que respalden sus acusaciones. Por esta razón, es necesario que se les brinde protección durante el proceso penal y se les permita presentar su testimonio sin temor a represalias o prejuicios.

Finalmente, el proceso penal debe buscar el equilibrio entre la protección de los derechos del imputado y la justicia para la víctima mujer como única delatora. Para lograr esto, es necesario que se respeten los derechos del imputado y se garantice la protección de la víctima durante todo el proceso penal. Solo así se podrá alcanzar una justicia verdadera y equitativa.

---

<sup>35</sup> Convención de Belém do Pará, artículo 7, primer párrafo.

<sup>36</sup> Caso "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176).

### **Capítulo 3: El Rol que ocupa la mujer como víctima de delito sexual en el derecho y sus implicancias en el proceso penal**

En el presente capítulo analizaremos los delitos sexuales desde la perspectiva de la mujer, sus implicancias, su eventual vulneración al debido proceso y los principios del proceso penal expuestos en capítulos anteriores, con el objetivo de tener un concepto global de lo que significa ser víctima en un procedimiento judicial penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **3.1 Problemas de considerar el testimonio de la víctima como única prueba de imputación en el derecho chileno**

Primeramente, para lograr comprender cabalmente el tema a tratar, debemos considerar el contexto. Para aquello, recordaremos el mismo caso hipotético ilustrado en el primer capítulo: una adolescente sale de fiesta con sus amigas a una discoteca. Allí, un sujeto añade una sustancia indeterminada al vaso del que ella estaba consumiendo, con el objeto de privarla de sus sentidos para luego acorralarla y violarla junto a un grupo de desconocidos. Esto ocurrió a altas horas de la noche y sin ningún otro testigo que no fuese la víctima y sus victimarios. A pesar de que la víctima acude inmediatamente a constatar lesiones y denunciar, se establece que no hay prueba suficiente en juicio, por lo que se absuelve al imputado, no produciéndose justicia. En la práctica, los hechos efectivamente ocurrieron: se vulneraron los derechos fundamentales de la víctima, se afecta para siempre su integridad psicológica, pero, a pesar de todo esto, al sujeto no se le aplica pena alguna. Lo que se genera aquí es una vulneración del debido proceso.

Por un lado, en cuanto a la valoración de la prueba y determinación de culpabilidad, mientras mayor sea la cantidad de pruebas, mayor es la posibilidad de llegar a la verdad. El tener sólo el relato de la víctima resulta complejo. Las normas de nuestro ordenamiento deben proteger, garantizar y no arriesgar los derechos fundamentales del imputado sin tener la correspondiente justificación, velando por la mantención del principio de inocencia. Por otro lado, tenemos el objeto histórico y original del proceso penal y del sistema judicial propiamente tal, esto es, aplicar el derecho para sancionar a los que realmente son culpables de un delito. Nuestra constitución consagra que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (art. 19 N°3 inciso 5). En casos como estos es que se deben contraponer ambos puntos de vista, intentando llegar a una solución jurídica más justa que asegure el cumplimiento correcto del debido proceso. Es en torno a lo expuesto anteriormente que se pasarán a exponer los eventuales problemas de considerar el testimonio de la víctima como única prueba de imputación en el derecho chileno, para en capítulos posteriores intentar romper estos obstáculos, buscando un resguardo a la

víctima que se encuentra en esta situación o similares, donde no se ve una solución plausible.

Como señalamos anteriormente, el debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico está regulado en el artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución Política de la República al establecer que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*. Así, además de estar recogido en la legislación nacional, también lo está en tratados internacionales ratificados por Chile, como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos más bien conocido como Pacto de San José de Costa Rica, donde prescribe en su artículo 8 dentro de las garantías judiciales *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¿Se afectaría este principio al considerar el testimonio de la víctima como única prueba de imputación? Nuestro ordenamiento jurídico asegura como uno de los principales pilares del debido proceso la existencia de un Tribunal independiente e imparcial: esto es, deben actuar sin pretensión de favorecer a ninguna de las partes. Al leer el enunciado a primera vista, la lógica sugiere que sí se podría afectar esta exigencia al establecer el testimonio único de una víctima como única prueba de imputación, pues los tribunales podrían declarar la culpabilidad del acusado con el sólo mérito de la declaración de la víctima. Sin embargo, nuestra posición es que aquello es altamente discutible. En primer lugar, no se referiría a cualquier declaración, sino que a la de la persona que vivió de forma presencial y efectiva el hecho y que podría ser considerada como un medio de prueba donde el juez, en base a las pruebas presentadas en el conflicto, determinará, a su juicio y con la correspondiente fundamentación, cuál será el resultado del litigio. El tribunal, si es que es independiente e imparcial, no buscaría favorecer a ningún interviniente de forma predeterminada. La ley sólo le otorgaría un nuevo valor a la prueba del testimonio de la víctima. Este es un intento de equilibrar la balanza, pues a en el plano sur continental, dentro del total de víctimas por delitos sexuales, sólo un 5% de éstas lo denuncian<sup>37</sup>.

Esto nos lleva a determinar que aproximadamente el 95% de delitos sexuales están impunes, sin siquiera haberse sometido a juicio a los agresores. Desde nuestro punto de vista, de establecerse esta valorización de la prueba en nuestra legislación nacional, más víctimas denunciarían motivadas por una nueva confianza en el sistema procesal penal, actuando en un entorno más equitativo, ya no tan inclinado en favor del victimario, poniéndonos en contexto del sistema

---

<sup>37</sup> Corporación Miles Chile. (2016). *Primer Informe Salud Sexual Salud Reproductiva y Derechos Humanos En Chile*. Página 5.

machista al que nos enfrentamos como sociedad.

A modo de conclusión, con respecto al debido proceso, es pertinente decir que, a pesar de que se configura como una de las razones principales para poner en duda la declaración de la víctima como prueba suficiente de condena, esta contra argumentación puede considerarse, en parte, superada: no se busca afectar al debido proceso, sino equiparar la situación natural de un hombre imputado en una sociedad machista con la posición de una víctima en un proceso penal por delito sexual.

En este sentido, el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal consagra que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido, en los casos en que la única testigo sea la víctima, mientras sus declaraciones sean relatos coherentes, claros y precisos, bastarán como pruebas suficientes para desvirtuar el principio de inocencia del que goza todo imputado.

En cuanto al estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, reiteramos que este se consagra en el artículo 340 de nuestro Código Procesal Penal, que establece que "*Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*". Se refiere a que, en los conflictos penales, debemos estar en presencia de pruebas que conduzcan a la completa convicción acerca de la existencia de los hechos que configuran el delito y la participación del acusado. Internacionalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 14.2 señala que "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*".

Concretamente, se pone en duda si el testimonio de la víctima será suficiente para cumplir este estándar de convicción en los jueces. En la práctica, la respuesta variaría casuísticamente: depende de la declaración en el caso concreto y del resto del material probatorio. Nuestro sistema procesal penal otorga al juez la apreciación libre de la prueba, por no existir una preferencia legal de algún medio por sobre otro. Esto está regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, estableciendo como única limitante no contradecir "*las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*". Es en este sentido que podemos decir que, sin ley que lo regule aún, el juez, desde ya, podría dictar una sentencia condenatoria basándose en el mero relato de la víctima, siempre que no contradiga las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Esto es, a su vez, una apreciación con cierto grado de subjetividad, pero con

parámetros objetivos que se deben obligatoriamente observar. Respecto de los conocimientos científicamente afianzados a los que se refiere el citado artículo, por ejemplo, un informe pericial, el grado de credibilidad del que goza depende de la misma ciencia de la que provenga.

Así, si bien surgen contraposiciones importantes al aseverar que la declaración única de la víctima es prueba suficiente para resolver un litigio, estos problemas se superan interpretativamente. Incluso, no es necesario apelar a la promulgación de nuevas leyes, por lo que, de establecerse así, seguiríamos siendo un Estado de Derecho, garantizando un debido proceso, así como el principio de inocencia en el imputado penal.

### **3.2 Delito sexual: definición, tipificación y alcances**

Los delitos sexuales han experimentado una interesante evolución, en la que tienen cabida las más variadas opciones sistemáticas e ideológicas, viéndose esto reflejado en las reformas a las que se han visto sometidos.

Es menester referirnos a los delitos en concreto, que se encuentran en el Título VII del Libro II del Código Penal, llamado “*Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual*”. Nos estaremos a este título para exponer sobre ellos, clasificándolos según criterios doctrinarios, de la siguiente manera:

- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

1. Violación (Arts. 361, 362 y 372 bis):

Este delito se encuentra tipificado en los artículos 361, 362 y 372 bis del Código Penal, que hacen la distinción entre el delito en sentido estricto, el cometido contra una persona menor de catorce años y, finalmente, la violación con homicidio.

El artículo 361 del Código Penal señala que comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona, concretamente, esto se referirá a acceder carnalmente (es decir, la introducción del miembro viril por las zonas señaladas) a una persona que no ha prestado su consentimiento para la ejecución de la conducta sexual o que no está en condiciones de prestarlo por razones físicas o mentales. En virtud de esto, se establece que el sujeto activo del delito debe ser un individuo imputable del sexo masculino. Sin embargo, respecto de la víctima o sujeto pasivo, no hay calificación y sólo se especifica que se trate de una persona. Es por la naturaleza del acto exigido en virtud de su tipificación que la violación es un delito de acción y no admite una forma de ejecución omisiva, al menos a nivel de autoría directa o material. En cuanto al consentimiento de la víctima, la ley entiende que falta en cuatro casos, en virtud de los artículos 361, 362 y 372 bis del Código Penal: cuando se usa fuerza o intimidación; cuando el sujeto pasivo se encuentra privado de sentido, o se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia, cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima; y cuando

ésta es menor de catorce años. Se entiende por fuerza la violencia material ejercida sobre el cuerpo de la víctima, con el propósito de anular o vencer la voluntad contraria de esta última a la realización del acceso carnal; ha de ser ejercida con el propósito de vencer la resistencia de la víctima, para la configuración del delito, en consecuencia, no se requiere que el sujeto pasivo haya intentado actos concretos de resistencia o defensa; basta con que no haya habido una adhesión voluntaria de su parte a la realización del hecho<sup>38</sup>. Es necesario destacar que en caso de ser la víctima menor de 12 años la ley presume iuris et de iure que el delincuente ha abusado del sujeto pasivo o, lo que es lo mismo, que no hubo consentimiento de su parte. Por otro lado, por intimidación se entiende la amenaza de causar a la víctima un mal mayor que el resultante de la violación misma, el mal amenazado debe ser serio, grave, inminente o inmediato y verosímil, dirigido en contra de la víctima o de terceros. Respecto a la tipicidad subjetiva, se exige dolo, no admitiéndose el delito culposo, mas sí la tentativa.

## 2. Estupro:

Regulado en el artículo 363 del Código Penal, consiste a su vez en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, donde la víctima es engañada o seducida por el imputado. Al igual que en la violación se entiende por acceso carnal la introducción del miembro viril masculino en estas zonas, por lo que el sujeto activo sólo puede ser un hombre y el caso de la víctima su sexo o género es indiferente, sin embargo, se exige que esta sea menor de 18 pero mayor de 12 años. En cuanto a la tipicidad subjetiva, este delito a su vez hace exigible dolo directo, al decir expresamente que el autor debe actuar *abusando* de la víctima, no admitiendo tampoco el delito en grado de culposo.

## 3. Abuso sexual:

Delito regulado en los artículos 366, 366 bis, 366 ter y 365 bis de nuestro Código Penal, donde se sanciona, primeramente, la realización de una acción sexual distinta del acceso carnal respecto de una persona menor de doce años y siempre que concurra alguna de las modalidades ejecutivas propias de la violación. Se castiga, enseguida, la realización de ese mismo hecho, respecto de una persona mayor de doce, pero menor de dieciocho años, siempre que concurra alguna de las modalidades ejecutivas propias del delito de estupro. y, por último, cuando se le engaña abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual. Se sanciona, también, a quien ejecutare una acción sexual distinta del acceso carnal, respecto de una persona menor de doce, y en este caso la pena varía según si el hechor utiliza o no alguna de las modalidades propias de la violación o del estupro<sup>39</sup>. Se castiga, asimismo, a quien, sin realizar una acción sexual en los términos recién explicados, incurriere en alguna de las siguientes conductas respecto de una

---

<sup>38</sup> Rodríguez Collao, L. (2000). *Delitos sexuales: de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley no. 19,617 de 1999*.

<sup>39</sup> Código Penal de Chile, art.366 bis, incisos primero y segundo.

persona menor de doce años: obligarla a presenciar un comportamiento sexual ejecutado por otros; hacerla ver o escuchar material pornográfico; determinarla a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro; y emplearla en la producción de material pornográfico<sup>40</sup>. Y se sancionan, por último, los mismos comportamientos recién aludidos cuando tienen como víctima a una persona mayor de doce, pero menor de dieciocho años, siempre que concurren algunas de las modalidades propias de la violación cualquiera de las del estupro<sup>41</sup>.

Dogmáticamente, se establece que existen dos tipos de abuso sexual: el propio y el impropio, siendo el primero está tipificado en los artículos 366 y 366 bis, donde se exige una acción sexual distinta a la carnal, esto es cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella<sup>42</sup>. Este tipo de abuso sexual admite dolo, mas no culpa, por su carácter de mera actividad para la comisión del delito. Luego, el abuso sexual impropio se refiere a cuatro casos: hacer presenciar a un menor comportamientos de significación sexual; determinar a ejecutar esos mismos comportamientos; hacerlo ver o escuchar material pornográfico, y emplearlo en la producción de este mismo. En este tipo particular se exige que la víctima sea menor de 12 años para constituir el delito y al igual que el delito de abuso sexual propio solo se satisface con dolo directo.

- Delitos contra las buenas costumbres.

1. Sodomía:

No nos referiremos a este, pues fue derogado por Ley 21483, Art. 1 N° 6, D.O. 24.08.2022

2. Favorecimiento de la prostitución:

Regulado en el artículo 367 del Código Penal, se refiere a el que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro. Lo que se castiga aquí es a quien se favorece de este rubro, no al que hace uso de él o quien lo ejerce. No hay determinación del sujeto activo ni pasivo, por lo que es indiferente su sexo o género, solo exigiéndose que, en caso de la víctima, esta debe ser menor de edad.

3. Obtención de servicios sexuales de un menor a cambio de alguna prestación:

El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por de personas mayores de 14 pero menores de 18 años, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Código Penal de Chile, art. 366 quáter.

<sup>41</sup> Código Penal de Chile, art. 366 quáter, párrafo final.

<sup>42</sup> Policía de Investigaciones de Chile. (s. f.). CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE ATENTADOS SEXUALES CAVAS METROPOLITANO: 16 años de experiencia [Folleto]. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://www.investigaciones.cl/media/2017/04/folleto-cavas.pdf>

<sup>43</sup> Código Penal de Chile, art. 367.

#### 4. Ultraje público a las buenas costumbres:

El artículo 373 se refiere a este delito al establecer “*Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este código*”. Lo que se exige es que una persona presencie su ejecución, si los individuos lo realizan en un lugar público, pero con los resguardos suficientes, no se constituiría delito.

#### 5. Acoso sexual:

Especial mención tiene este delito incorporado el año 2019 por la ley 21.153, donde en el artículo 161 C del Código Penal se castiga al que “*en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento*”. Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior. En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.<sup>44</sup> A su vez, el artículo 494 ter establece: Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

#### 6. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos:

Según el artículo 494 ter del Código Penal<sup>45</sup>, en este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

#### 7. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito:

En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales<sup>46</sup>.

El que se haya tipificado este delito cobra real importancia ya que en Chile las cifras sobre el Acoso Sexual son desalentadoras, según el Observatorio Contra el Acoso Chile (OCAC) que presentó la Radiografía del acoso sexual en Chile, en nuestro país “*son las mujeres quienes han experimentado mayor cantidad de tipos de acosos durante su vida, donde un 64% de ellas ha*

<sup>44</sup> Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Chile). (2019). Historia de la Ley N° 21.153 Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

<sup>45</sup> Código Penal de Chile, art. 494 ter.

<sup>46</sup> Código Penal de Chile, art. 494 ter.

vivido por lo menos un tipo en el transcurso de su vida, en contraste al 26% de los hombres. A su vez, 8 de cada 10 mujeres ha sufrido acoso sexual en su vida, siendo por esto un delito de importante tipificación”<sup>47</sup>.

- Delitos contra el ordenamiento sexual de la familia.

1. Incesto:

El artículo 375 del Código penal sanciona a el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo, esto se refiere a la cópula realizada entre parientes consanguíneos, por lo que no se constituiría en caso de hijos o hermanos adoptados, por ejemplo.

2. Bigamia:

“El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, será castigado con reclusión menor en su grado máximo. En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado in sacris o ligado con voto solemne de castidad”<sup>48</sup>.

Como podemos observar, existen variados delitos sexuales, que están vinculados especialmente a la moralidad y formas de pensar propias de la época en la que se dictaron, lo que genera que algunos se encuentren desactualizados. Es menester una revisión y reforma de estos.

### 3.3 Legislación existente de protección de la mujer

Históricamente, la mujer por una razón de perjuicio social siempre se ha encontrado en desventaja respecto de su sexo opuesto en todos los aspectos. Por estas razones, tanto internacional como nacionalmente se han tomado medidas para revertir esta injusta inclinación de la balanza a favor de lo masculino. De esta manera, se han adoptado a lo largo del tiempo diversos tratados internacionales al respecto, siendo de los más importantes en esta materia la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) aprobada en el año 1994 y ratificada por Chile en 1996, la cual define “*violencia contra las mujeres*” como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”<sup>49</sup>. Dicha convención encarga en su artículo 7°, del Capítulo II como deberes del Estado condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y

---

<sup>47</sup> Cámara de Diputados de Chile. (2017). Recuperado de: <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=63096&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>

<sup>48</sup> Código Penal de Chile, art. 382.

<sup>49</sup> Convención Belém do Pará. (1994). Capítulo 1, Artículo 1.

erradicar dicha violencia mediante la inclusión en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso<sup>50</sup>.

A su vez, la Convención en su artículo 5.2, exige a las partes del convenio que tomen las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación de este.

En años anteriores a esta Convención, concretamente en 1979 se adoptó también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual fue ratificada por Chile en 1989. Si bien este tratado no abordó explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer, creó el Comité CEDAW para supervisar su aplicación.

A nivel país, se crea en el año 2015 a través de la Ley 20.820 el Ministerio de la Mujer y Equidad de género, donde sus lineamientos dicen relación con la sociedad que se quiere alcanzar impulsando las siguientes áreas: promover y asegurar la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, asegurar tolerancia cero a la violencia contra la mujer, en todas sus formas, promover la autonomía de la mujer, con especial foco en la autonomía económica, impulsar el liderazgo femenino; más mujeres en posiciones de alta responsabilidad<sup>51</sup>. Así, en cuanto a centros de ayuda en nuestro entorno, nos encontramos con el Programa de Atención, Protección y Reparación Integral de Violencias Contra las Mujeres cuyo principal desafío ha sido enfatizar en la necesidad de atender y proteger a todas las mujeres víctimas de violencia, maximizando los esfuerzos en la reparación y entrega de herramientas.

Asimismo, existen Centros de Atención y Reparación para Mujeres Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual, habiendo tres de estos centros a nivel país, en las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Biobío, cuyo fin es otorgar atención especializada en reparación social, psicológica y jurídica, con perspectiva de género, a mujeres adultas que han sufrido diversas manifestaciones de violencia sexual<sup>52</sup>.

Respecto a su regulación, la Ley N° 21.013 tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. También, recientemente, se modificó el artículo 14

---

<sup>50</sup> Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2016). Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad.

<sup>51</sup> Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2020). Balance de gestión integral año 2019 [Informe, pp. 1, 3, 5, 10, 51, 58, 65, 68-70, 72, 75, 79-80]. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. [https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/Balance-2019\\_Web.pdf](https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/Balance-2019_Web.pdf)

<sup>52</sup> Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2020). Balance de gestión integral año 2019 [Informe, pp. 1, 3, 5, 10, 51, 58, 65, 68-70, 72, 75, 79-80]. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. [https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/Balance-2019\\_Web.pdf](https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/06/Balance-2019_Web.pdf)

de la Ley N° 20.066 (Ley de Violencia Intrafamiliar) en su rango de pena aplicable donde se modifican los plazos: desde 61 días a 540, a 61 días a 3 años de cárcel y se elimina la condición para iniciar el proceso que exigía el inciso final de dicho artículo, según la que el Ministerio Público sólo podría comenzar la investigación por el delito de maltrato habitual previa remisión de los antecedentes por el respectivo tribunal de familia.

Luego, tenemos la Ley N°21.212 o Ley Gabriela, con fecha de publicación 4 de marzo de 2020, que amplía el marco legal del femicidio, incorporando a parejas sin convivencia, con quien se tenga o se haya tenido un hijo en común y el femicidio por razón de género, aumentando a su vez la pena para este tipo de delitos, a través de la modificación al Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley N°18.216 en materia de tipificación del femicidio.

Además, podemos mencionar la Ley N°21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, con fecha de publicación el 3 de mayo 2019. Esta ley modifica nuestro Código, ampliando el delito de abuso sexual contra mayores de 14 años. Además, se encarga de crear el delito de acoso sexual en lugares públicos o de acceso público como una falta, la captación y difusión de registros audiovisuales con significación sexual, obtenidos sin el consentimiento de la víctima en un lugar público o de libre acceso al público<sup>53</sup>.

Otra normativa relevante respecto a violencia contra la mujer es la Ley N°21.378 de Monitoreo Telemático, con fecha de publicación 04 de octubre de 2021. Esta normativa establece la supervisión, mediante monitoreo telemático, de la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Lo anterior tendrá lugar cuando se imponga la prohibición de acercamiento por los tribunales de familia como medida cautelar o por los tribunales penales como medida cautelar, medida accesoria o condición de la suspensión condicional del procedimiento, lo que garantiza una protección extra a la víctima, especialmente en estos casos que como se ha visto en la práctica, los imputados no siguen al pie de la letra las medidas anteriormente mencionadas<sup>54</sup>.

Existen otras leyes vigentes en nuestro país que, si bien no se refieren expresamente a la protección de la mujer en el ámbito penal, si lo hacen en otros aspectos donde de una u otra forma igualmente las mujeres son víctimas de violencia y/o discriminación. Dentro de estos ejemplos podemos mencionar la ley N°21.155, que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicios; Ley N°21.389 de Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos; Ley N°21.264 que modifica el Código Civil y la Ley N°20.830, donde se busca suprimir el impedimento de Segundas Nupcias; Ley N°21.129, la cual modifica diversos

---

<sup>53</sup> Gobierno de Chile. (2022). Ley N°21.523 Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización [Ley]. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1212003>

<sup>54</sup> Gobierno de Chile. (2022). Ley N°21.523

cuerpos legales, a fin de establecer Fuero Maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica; Ley N.º 21.356 de directorios de empresas públicas SEP, donde se establece que tanto en las Empresas Públicas creadas por ley como en las Sociedades del Estado que forman parte del Sistema de Empresas Públicas, las personas de un mismo género no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros de los directorios, salvo tratándose de directorios compuestos por 3 integrantes, en cuyo caso las personas del mismo género no podrán exceder de 2.

En cuanto a los proyectos de ley, es de importante mención el proyecto sobre derecho de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>55</sup>. La iniciativa establece dos principios que deben aplicarse y conciliarse en los procedimientos judiciales de violencia contra las mujeres. Por una parte, el principio de proactividad en la investigación penal, según el cual quien dirige la investigación debe actuar con diligencia, por lo que el impulso de la investigación no depende solo de la víctima o de sus familiares. Y por otra, el principio de prevención de la victimización secundaria de la afectada, que debe ser cautelado por todos quienes intervienen en la investigación penal.

El proyecto a su vez prohíbe la aplicación de la atenuante de responsabilidad penal, que consiste en *“obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”*<sup>56</sup>, cuando ella *“se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres”*<sup>57</sup>.

En resumen, lo que regularía la ley sería lo siguiente: entrega un marco jurídico para la política de prevención de la violencia contra las mujeres, protección a víctimas y persecución de agresores, perfecciona el acceso a la justicia (principios, refuerza Ministerio Público y Sernamg), modifica Ley que crea Tribunales de Familia para hacer más efectiva la protección de víctimas de violencia intrafamiliar, establece deberes de prevención del Estado y sus funcionarios, reconoce diferentes formas de violencia contra las mujeres, amplía el objeto de la Ley de Violencia Intrafamiliar y modifica el Decreto Ley que Establece el Nuevo Sistema de Pensiones.

Como se ve, tanto internacional como nacionalmente se contempla como concepto general la “violencia contra la mujer” la que, como se expuso anteriormente, conlleva cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Boletín N° 11.077-07, con fecha de ingreso 5 de enero 2017, que actualmente se encuentra en su 2º Trámite Constitucional en el Senado.

<sup>56</sup> Código Penal de Chile. Artículo 11, número 5.

<sup>57</sup> Código Penal de Chile. Artículo 23.

<sup>58</sup> Guajardo Soto, G. & Cenitagoya Garín (Eds.). (2017). Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur Sur en América Latina y el Caribe\*. Santiago de Chile: FLACSO -

### **3.4 Protección jurídica que se le brinda a la víctima mujer en un proceso penal de delito sexual: diferencias entre la teoría y la práctica**

En el sistema judicial chileno poco a poco han surgido diversos medios para proteger a la víctima de delitos sexuales, principalmente impulsado por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, como efecto propio de lo que nosotros hacemos y ejercemos presión como sociedad.

Dentro de esto, encontramos que actualmente, y desde 2005, existen los Centros para la Mujer, en donde se atiende solo a las mujeres víctimas (sin perjuicio de ofrecer orientación también a quienes son testigos de la violencia que sufren las mujeres) donde a nivel país existen 111 Centros de la Mujer, de Arica a Magallanes, los que atienden a mujeres mayores de 18 años que viven o han vivido violencias de género en contexto de pareja o expareja.

Cabe destacar que no es condición haber realizado una denuncia previamente, ni es obligación realizarla mientras permanece en el Centro para poder recibir apoyo psicológico, social y legal<sup>59</sup>.

En forma paralela, en 2009 se crearon los Centros de Tratamiento de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (Centros HEVPA), los que permiten acceder a una intervención psicosocial que tiene como objetivo la protección a las mujeres que sufren violencia, a través de un proceso de intervención reeducativa con los hombres que asumen su responsabilidad por el maltrato ejercido<sup>60</sup>.

Otra institución para nombrar en esta materia se refiere a los Centros de Medidas Cautelares, los que abordan la tramitación y cumplimiento de las medidas de protección, violencia intrafamiliar, infracción de ley y entregas inmediatas en 19 comunas de RM. Su principal principio es introducir criterios de especialización y atención preferente a este tipo de materias debido a la vulnerabilidad del grupo que las compone, NNA y víctimas de violencia intrafamiliar.

La última institución por mencionar es el Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS, organismo dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual busca asistir no tan sólo a la víctima directa del delito de índole sexual, sino también incluir en el proceso de reparación a quienes han sido víctimas indirectas de dicho delito (familiares, cónyuges, etc.) que también se ven afectados por la agresión, careciendo por lo general de posibilidad de acogida y apoyo. Esto se realiza mediante la búsqueda de atención inmediata, profesional y especializada, relacionado con la urgencia que requiere la víctima, respecto de su contención emocional y psíquica apenas ha ocurrido. Además, acoge una tarea educacional

---

Chile, Serie Libros FLACSO - Chile.

<sup>59</sup> Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG). (s.f). [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=30017](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=30017)

<sup>60</sup> Chile Atiende. (2022). Centros de reeducación de hombres que ejercen violencia de pareja y/o expareja. Recuperado de <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/12259-centros-para-hombres-que-ejercen-violencia-de-pareja-hevpa>

preventiva dirigida hacia la comunidad, así como su labor en peritajes para casos de delitos sexuales, analizando la credibilidad de las declaraciones o testimonios efectuados por las personas involucradas en el delito.

Por otra parte, hoy día se puede observar la implementación de una nueva justicia con perspectiva de género. La sociedad se rodea de estereotipos, que se traducen en características, actitudes y roles que la comunidad misma les atribuye a las personas, desde un punto de partida de categorías sospechosas aceptadas, mantenidas y reproducidas casi de manera natural en las distintas culturas, generando, así, relaciones y situaciones discriminatorias entre pares.

Se plantea la perspectiva de género como respuesta, como una herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad. Para lograr esto, podemos ver ejemplos técnicos como la dictación de un Cuaderno de Buenas Prácticas, para así Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias, por parte de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial<sup>61</sup>.

En el ámbito normativo, es relevante mencionar diversas leyes vigentes a la época de la redacción de este informe, tales como la Ley N°19.409 que tipifica y sanciona el delito de trata de blancas, Ley N°19.617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación, Ley N°19.874 facilita la denuncia en casos de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito, Ley N°20.005 tipifica y sanciona el acoso sexual, Ley N°20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar, Ley N°20.207 que establece que la prescripción de delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que éstos alcancen la mayoría de edad, Ley N°20.480 Modifica el Código Penal, la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “femicidio” y la Ley 21.153 de Acoso Callejero, del año 2019.

Ahora, ¿esto es efectivo en la práctica? ¿Se aplica correctamente? ¿Es suficiente?

Primeramente, en cuanto a las estadísticas relacionadas con las problemáticas de vulneración de los derechos humanos en el contexto del sistema judicial, concretamente respecto a delitos sexuales podemos encontrar en el informe de la Fiscalía Nacional que durante el primer trimestre de 2017 se registró un aumento del 8,7% en las denuncias de los delitos sexuales, para un total de 4.868 casos. En esta categoría, el delito de violación aumentó un 5,2% y el delito de abuso sexual un 10%. El balance trimestral también da cuenta de que las víctimas de estos delitos el 85% son mujeres. Por su parte, en el año 2015 el Estudio Diagnóstico de la Perspectiva de Igualdad de Género en el Sistema Judicial de Chile, en el cual se realizaron 4.294

---

<sup>61</sup> Secretaría de Género. (2019). Buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Recuperado de [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf)

encuestas de un universo de 11.959, que viene a representar el 36% de los funcionarios, se señala que una de cada diez personas entrevistadas ha presenciado o experimentado acoso sexual en el trabajo (9,5%), ya sea por haber recibido: comentarios de contenido sexual, proposiciones de tipo sexual o contacto físico no deseado. Esta situación es percibida en mayor medida por las mujeres y solamente el 22% de los funcionario/as utiliza la vía institucional para denunciar estos casos<sup>62</sup>.

Luego, respecto a las instituciones de control y protección, si bien se han promovido bastante, ellas son insuficientes para cubrir la demanda y proporcionar tratamientos que anticipen el acontecimiento de hechos violentos tanto por parte de agresores actuales como de futuros (por ejemplo, hijos). El HEVPA está solo dirigido a mayores de 18 años, lo cual no eliminaría el problema, si consideramos que ya a partir de la adolescencia se contemplan estos patrones violentos, por lo que se genera la problemática de que en caso de que una persona del sexo masculino quiera reintegrarse a la sociedad porque reconoce su problema de violencia de género contra la mujer, no tenga donde acudir. No hay entonces, desde la institucionalidad, una mirada estructural de la problemática, que actúe de forma estratégica y no solo una vez que ya haya víctimas.

Los Centros de Atención y Reparación para Mujeres Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual son deficientes, existiendo sólo 3 por región y todos ubicados en la zona centro sur del país, dejando a las víctimas de zonas extremas imposibilitadas de acceder a este o en perjuicio de desembolsar de su bolsillo periódicamente para costear el viaje y asistir a ellos, lo que es, a su vez, una vulneración grave para los sectores más bajos en ingresos.

Asimismo, la dualidad del sistema judicial (sede familia y sede penal) presenta dificultades por falta de un diálogo entre ambos, lo que se advierte de especial manera en la dictación, notificación, y cumplimiento de medidas cautelares. En este sentido, la creación del Centro de Medidas Cautelares anteriormente expuesto potencialmente debería haber mejorado esta situación, pero en la práctica, la excesiva carga laboral no permite un monitoreo adecuado de aquellas después de que son decretadas, por lo que muchas carecen de efectividad, dejando otra vez desamparadas a las mujeres víctimas. Es por esto por lo que es urgente diversificar la supervisión de este tipo de medidas, buscando, una vez más, mejor coordinación entre los actores judiciales.

Si bien hemos avanzado como país en el tratamiento de la violencia contra la mujer desde la dictación de la primera Ley sobre esta materia de 1994 a la actualidad, el enfoque está dirigido sólo al contexto intrafamiliar. A pesar de que hoy exista una institucionalidad con el objetivo de

---

<sup>62</sup> Secretaría de Género. (2019). Buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Recuperado de [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf)

proteger a la mujer frente a la violencia, y se hayan hecho reformas para mejorar la legislación y agilizar los procedimientos en los tribunales, los obstáculos siguen presentes, y son numerosos, su resolución depende de una política institucional que involucre de manera real a los tres poderes del Estado en la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer en cuanto fenómeno sistémico, y que, por lo mismo, debiese comenzar en las más tempranas edades de quienes componen la sociedad chilena.

A nivel internacional, nuestra legislación se ha sometido a diversos estudios de instituciones internacionales de las cuales nuestro país forma parte, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Nos referiremos a dos estudios de la CIDH, el primero titulado “Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política” y el segundo “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”<sup>63</sup>.

Así, la CIDH manifiesta su preocupación ante problemas procesales y de competencia entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia relacionados con la definición de la figura legal de “maltrato habitual” en contexto de violencia intrafamiliar cuyos casos actualmente ingresan al sistema judicial a través de los tribunales de familia, los que analizan la "habitualidad" de la violencia, y dependiendo de si este requisito se cumple o no, deciden su incompetencia y traspasan los casos a la justicia criminal. Esta situación produce retrasos en el procesamiento de los casos. La Comisión observa que mientras no se resuelve el conflicto de competencia o la devolución de antecedentes entre jueces y fiscales, las víctimas permanecen en un estado de indefensión y su derecho a acceder a un remedio judicial efectivo se ve obstaculizado. Además, todavía se ve resguardada mayoritariamente en la intimidad de la relación familiar, reflejando una concepción conservadora de la mujer como persona digna de ser amparada solamente en la lógica de la familia<sup>64</sup>.

Otra falencia encontrada en nuestro sistema procesal penal respecto a víctimas de violencia son los vacíos e imprudencias en las diligencias mismas del proceso, que lo obstaculizan y por tanto, también el juzgamiento y la sanción eventual de los casos, por ejemplo, cuando no son realizadas, o lo son a destiempo, pruebas claves para identificar responsables, la gestión de las investigaciones que deben hacer autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, entre otros. A ello se suma la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos, desembocando en un

---

<sup>63</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Mujeres, Justicia y Género. <http://www.cidh.org/countryrep/chilemujer2009sp/Informe%20Mujer%202009.pdf>

<sup>64</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: La igualdad en la familia, el trabajo y la política. IV. Formas de discriminación contra las mujeres en Chile en el contexto familiar, político y laboral. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/informes/pdfs/Chile-2015-es.pdf>

número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben, sin contar el porcentaje de víctimas que no denuncian estos hechos, (recordar que en virtud de la Tercera Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio del Interior del año 2017 el 77% de las mujeres que declara haber sufrido violencia sexual aún no ha denunciado y el 41,8% de las que vivieron violencia sexual no cree que sirva denunciar o denunció previamente y no pasó nada). Por otro lado, respecto a las medidas cautelares, a criterio de la comisión no tienen un enfoque correcto, señalando que, por ejemplo, una investigación realizada en Chile sobre la conducta de los jueces al dictaminar medidas cautelares revela que, en sus decisiones de otorgar las medidas en casos de delitos sexuales, el criterio utilizado e invocado es el peligro del agresor para la sociedad y no la seguridad de la víctima<sup>65</sup>.

La carencia de espacios de confianza y seguridad para incentivar la denuncia; la falta de medidas de protección para mujeres y niñas denunciadas, sus familiares o testigos; y la escasa información disponible sobre los mecanismos administrativos y/o judiciales disponibles, necesidad de pruebas, revictimización, cuestionamiento de la víctima, todo esto y más da cuenta de que si bien como se dijo anteriormente se ha avanzado y existen esfuerzos por parte de los Estados para eliminar esta fragmentación, esta resulta insuficiente, no logrando en la práctica amparar de forma efectiva a las mujeres que sufren de violencia, menos aún a las de violencia sexual, a tal nivel que incluso es perceptible por terceros externos al país como lo son las instituciones anteriormente mencionadas.

### **3.5 Alcances del significado de víctima**

El concepto víctima ha sido históricamente utilizado y de conocimiento general como aquella persona que ha sufrido un menoscabo, ya sea en su vida, patrimonio, integridad, derechos fundamentales, entre otros, pero ¿qué significa esto realmente?

Etimológicamente, ser víctima significa “ser el objeto de un sacrificio”, o sea lo sería quien se transforma en mero objeto a mano de otros que lo utilizan para su propia satisfacción. De modo que cuando uno está situado en el lugar de víctima, está privado de su esencia de persona única, de su subjetividad, tan importante para sostener su deseo singular y permitirle sobrevivir en un mundo cada día más áspero.

En el campo jurídico, hay definición legal en el artículo 108 del Código Procesal Penal: “*Se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del*

---

<sup>65</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas II. Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad.

ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye el orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”. Por lo que podemos observar, se contempla un concepto de víctima más amplio, incluyendo a terceros adyacentes a ella, como lo son determinados miembros familiares y su cónyuge o conviviente en ciertas circunstancias de imposibilidad de ejercer la acción penal por el directamente ofendido por el delito.

Aterrizando esto al tema que nos convoca, la victimización sexual podemos entenderla como la integración de todas las formas de violencia interpersonal vinculadas al área de la sexualidad que pueden sufrir las personas<sup>66</sup>. En esa línea, tipos de victimización sexual son: el abuso sexual (intrafamiliar-extrafamiliar), el intento y la violación sexual consumada, el estupro, el acoso verbal sexual, el exhibicionismo, la victimización sexual electrónica y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, entre otros, donde sus factores atienden principalmente a la naturaleza del delito, al perfil de vulnerabilidad de las víctimas afectadas (mujeres y niños/as), así como a la diversidad y magnitud de las consecuencias que estos actos conllevan sobre las víctimas<sup>67</sup>.

A su vez, los principales bienes jurídicos cautelados en el caso de los delitos sexuales corresponden específicamente a la libertad sexual individual y a la indemnidad sexual<sup>68</sup>. La libertad sexual está relacionada con el derecho de cada persona a decidir en qué lugar se siente más cómodo, cómo, y por su puesto con quién desea mantener relaciones sexuales. Por otro lado, el segundo bien jurídico cautelado se refiere a la cautela de la situación de personas que, por su condición evolutiva, cognitiva o de experiencia, no se encuentran en condiciones de realizar libremente dicha elección.

En Chile, conforme a los datos del Ministerio Público, los delitos sexuales representan en torno al 1,4% del total de delitos cometidos<sup>69</sup>. Al respecto, según estadísticas contenidas en su boletín anual, durante el año 2016 ingresaron a Fiscalía 20.672 denuncias, de las cuales 59,48% corresponden a imputados conocidos, y 40,52% a imputados desconocidos.

En los apartados siguientes se procederá a exponer diversas áreas psicológicas de esta calidad de ser víctima, para así ilustrar de mejor forma su conceptualización.

---

<sup>66</sup> Finkelhor, D. (2007). Victims of Crime (3a ed.).

<sup>67</sup> Maffioletti, F. & Huerta, S. (2011). Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile: la realidad nacional. *Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile*, 47. Recuperado de <https://goo.gl/Zqkhxf>

<sup>68</sup> Maffioletti, F. & Huerta, S. (2011). Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile: la realidad nacional. *Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile*, 47. Recuperado de <https://goo.gl/Zqkhxf>

<sup>69</sup> Maffioletti, F. & Huerta, S. (2011). Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile: la realidad nacional. *Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile*, 47. Recuperado de <https://goo.gl/Zqkhxf>

### 3.6 Efectos psicológicos

Respecto a las consecuencias psicológicas que presenta una víctima de delitos sexuales ya sea a corto o a largo plazo, empezaremos diciendo que, en palabras de Echeburúa, De Corral y Amor el concepto de daño psíquico surge del discurso jurídico, por lo que el perito psicólogo tendrá que evaluar los síntomas resultantes del hecho traumático y a partir de esto llegar a la conclusión de si hubo conformación patológica y, por lo tanto, daño, psíquico<sup>70</sup>.

La conceptualización legal del daño psicológico sugiere una conexión causal entre el evento perjudicial y su resultado psíquico perjudicial. En este marco, se requiere la intervención del perito para evaluar la presencia de dicha relación<sup>71</sup>, pudiendo adoptar dos formas en terminología jurídica: lesión psíquica, que hace referencia a una alteración clínicamente significativa que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social, familiar o laboral), y secuela psíquica, que se refiere a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos<sup>72</sup>.

Por otra parte, Zabala de González (1994) explica que es *“una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, ubicando en tal concepto, tanto a las enfermedades mentales como a los trastornos pasajeros, trascendiendo en su vida espiritual o de relación”*<sup>73</sup>.

Varela y otros (2010), lo definen como *“toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, disfunción que a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución en la capacidad de goce, que afecte su relación con el otro, sus acciones, etc., no importando si hay una personalidad de base predispuesta para ese daño”*<sup>74</sup>.

Este daño psicológico permanecerá con el paso del tiempo y afectará en la cotidianeidad del individuo en la mayoría de los casos en forma negativa si este no realiza el adecuado tratamiento psicoterapéutico determinado para estos casos.

En palabras de Pierre Janet, *“el terror se convierte en una fobia al recuerdo que impide la integración del acontecimiento traumático y fragmenta los recuerdos traumáticos apartándose de la consciencia ordinaria, dejándolos organizados en percepciones visuales, preocupaciones somáticas y actuaciones conductuales”*<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> Echeburúa, E., De Corral, P., & Amor, P. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos.

<sup>71</sup> Gresia B. Izcurdia M. Puhl S. Oteyza G. (2017) Peritaje psicológico y daño psíquico.

<sup>72</sup> Echeburúa, E., De Corral, P., & Amor, P. (2004). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos.

<sup>73</sup> Gresia B. Izcurdia M. Puhl S. Oteyza G. (2017) Peritaje psicológico y daño psíquico.

<sup>74</sup> Gresia B. Izcurdia M. Puhl S. Oteyza G. (2017) Peritaje psicológico y daño psíquico.

<sup>75</sup> Gresia B. Izcurdia M. Puhl S. Oteyza G. (2017) Peritaje psicológico y daño psíquico.

Según la psicóloga Guila Sosman, como lesiones psíquicas y concretamente como secuelas emocionales más bien enfocadas a corto plazo podemos encontrar trastornos adaptativos (con ánimo deprimido o ansioso), trastorno de estrés post traumático, descompensación de una personalidad anómala, sensación de confusión, dificultad para tomar decisiones, percepción de indefensión y de incontrolabilidad de su vida y su futuro y finalmente una modificación permanente de la personalidad, donde se visualiza la aparición de rasgos de personalidad nuevos, estables e inadaptables, que traen aparejado un deterioro de las relaciones interpersonales y del rendimiento en la actividad laboral<sup>76</sup>.

Se dice a su vez que existen efectos psicológicos a largo plazo donde se observa una asociación entre haber sufrido una experiencia de agresión sexual y una mayor probabilidad de presentar problemas psicológicos posteriores, como depresión, intentos de suicidio, sentimientos de estigmatización, aislamiento, baja autoestima, ansiedad, tensión, dificultades de tipo relacional (especialmente con personas del sexo opuesto), dificultades con la sexualidad (inhibición, conductas abusivas hacia otros, promiscuidad, prostitución), abuso de alcohol y drogas, trastornos de personalidad y anorexia (alteraciones de la imagen corporal). Así también se presenta un mayor riesgo de volver a ser víctimas de nuevas agresiones sexuales, por su pareja u otros (lo que ha sido llamado revictimización)<sup>77</sup>.

Así podemos concluir que las personas que han sido víctimas de agresión sexual y han experimentado eventos significativos experimentan las consecuencias en diversos aspectos de sus vidas. Estas repercusiones abarcan desde el temor a una nueva victimización, la creencia en la imposibilidad de influir en situaciones, hasta afectar el proceso de definición de su identidad<sup>78</sup>. Se debe considerar que estos efectos pueden ser consecuencia del abuso mismo, pero también pueden estar relacionados con situaciones asociadas al abuso, como son la develación de la situación abusiva, la reacción familiar o contextual ante el evento, o la victimización secundaria por parte de las instancias de control social. Además, es importante tomar en cuenta que a su vez trae consecuencias en los miembros de la familia, en la dinámica familiar y en el contexto, entre otros<sup>79</sup>.

Luego, es de relevancia mencionar los factores protectores o de resiliencia, los cuales Rutter (1990) los definió como la “*capacidad de modificar las respuestas que tienen las personas frente a las situaciones de riesgo*”<sup>80</sup>. De este modo, vulnerabilidad y mecanismo protector, más

---

<sup>76</sup> Sosman G. (s.f). Intervención Reparatoria con Víctimas de Delitos Violentos

<sup>77</sup> Policía de Investigaciones de Chile. (s. f.). CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE ATENTADOS SEXUALES CAVAS METROPOLITANO: 16 años de experiencia [Folleto]. Recuperado el 11 de mayo de 2023, de <https://www.investigaciones.cl/media/2017/04/folleto-cavas.pdf>

<sup>78</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia*.

<sup>79</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia*.

<sup>80</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano:*

que conceptos diferentes constituyen el polo negativo o positivo de un proceso que sólo es evidente en combinación con alguna variable de riesgo. El mismo autor señala que eventos displacenteros y potencialmente peligrosos pueden fortalecer a los individuos frente a eventos similares; mientras que en otras circunstancias puede darse el efecto contrario, es decir, que los eventos estresantes actúan como factores de riesgo, sensibilizando frente a futuras experiencias de estrés<sup>81</sup>.

Finalmente, en palabras de Fattah, “*las víctimas de ayer son a menudo los criminales de hoy y los criminales de hoy serán frecuentemente las víctimas de mañana*” (1997a, pág 26). Conceptos como el “*ciclo de la violencia*” o el “*abuso intergeneracional*”, se refieren a “*esta curiosa tendencia de los seres humanos a someter a otros a los mismos dolores y angustias que personalmente debieron sufrir o a infligir a otros la misma victimización que experimentaron*”<sup>82</sup>. Por lo que podemos concluir que, si bien los efectos psicológicos son diversos y dependen de cada persona, además de factores externos, es absolutamente necesario su tratamiento oportuno para que de esta forma mejorar la calidad y tipo de vida que lleve esta víctima, así como también intentar evitar este ciclo de violencia.

## 5.9 El dolor

La RAE define dolor como “*1. m. Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior. 2. m. Sentimiento de pena y congoja.*” Si bien pueden existir ambos en el caso de los delitos sexuales, nos enfocaremos en este apartado en el segundo, esto es, el dolor psicológico.

Barudy (1998, 2000) plantea que, “*en los casos de agresiones reiteradas, la agresión sexual surge como un proceso con dos grandes momentos. En una primera etapa, el abuso se desarrolla al interior de la intimidad familiar protegido por el secreto y la ley del silencio, como una forma de mantener la cohesión y pertenencia, existiendo un equilibrio al interior de la familia. En una segunda etapa, el abuso aparece a la luz pública a través de la divulgación de la experiencia abusiva, lo cual implica una desestabilización y crisis del sistema familiar, así como también del sistema social que le rodea*”. El abusador impone la ley del silencio a la víctima para no ser descubierto, lo que hará a través de amenazas, mentiras, culpabilización, chantaje y manipulación psicológica<sup>83</sup>.

---

16 años de Experiencia.

<sup>81</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia.*

<sup>82</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia.*

<sup>83</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia.*

Por otro lado, encontramos dos factores relevantes, la responsabilidad y la vergüenza. Como citamos anteriormente, la Policía de Investigaciones sostiene: *“La responsabilidad se refiere a que todo se presenta de modo tal que la víctima cree ser completamente responsable de lo que pudiera ocurrirle a su familia (transferencia de la responsabilidad), si es que no mantiene el silencio y la aceptación incondicional de la relación abusiva. En cuanto a la vergüenza, en la mayoría de los casos el abusador no siente ninguna culpabilidad y todo el sentimiento de incongruencia de la situación lo hace derivar hacia la víctima. Esta es la única culpable, puesto que el abusador no muestra duda alguna sobre la normalidad de su conducta. La víctima tiene la impresión de haber perdido su pureza e integridad y siente vergüenza por sí misma, por el abusador y su familia. Ésta persiste más allá de la revelación y el final de la relación y sólo cesa definitivamente cuando la víctima logra colocar ese sentimiento en el abusador”*<sup>84</sup>.

Ante esto, es necesaria una reparación, un tratamiento psicológico para ayudar a la víctima a superar este dolor, es necesaria la reparación porque a diferencia de los daños patrimoniales que pueden sufrirse, la reparación no tiene un sentido indemnizatorio sino más bien compensatorio, con una idea de humanización detrás, volver a ser persona ya que quien ha vivido este tipo de delitos ha sido tratada como objeto.

Es menester recordar una vez más que todas las víctimas son diferentes y sufren experiencias distintas, por lo que a pesar de tener un común denominador como lo es la violencia sexual, todas lo experimentan de variadas maneras y por ende sienten el dolor de formas diversas. Por ello es importante el acompañamiento profesional anteriormente dicho, para que de esta forma se pueda de alguna forma sobrellevar este daño, dando paso a la resiliencia.

### **3.10 El tiempo del delito**

El tiempo del delito es un tema relevante de dilucidar, situándonos en el contexto en el que se desarrolla esta memoria. Podemos distinguirlo en dos grandes áreas, primero, en la época en que se comete el delito, esto es, a qué edad es más o menos común ser víctima de estos y luego, respecto al factor temporal, es decir, respecto de la víctima que no denuncia en forma inmediata, si no que decide hacerlo tiempo después.

Respecto al primer punto, según los estudios de prevalencia se han descrito dos características de riesgo asociados al abuso, que son el género y la edad, presentando las mujeres y menores de edad mayor riesgo de ser abusados sexualmente.

Asimismo, la mayoría de los episodios de abuso infantil ocurren cuando la víctima tiene entre siete y diez años, con una frecuencia de una a dos veces a lo largo de la vida.

---

<sup>84</sup> Policía de Investigaciones. (2003). *Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales CAVAS Metropolitano: 16 años de Experiencia*.

En virtud de un estudio de Lehrer y Oyarzún (2007), quienes realizaron un estudio de prevalencia de victimización sexual infantil en 445 mujeres (media de edad 19 años) universitarias de Santiago de Chile. Se reportó que 21% de las participantes sufrió algún tipo de agresión sexual antes de los 14 años, y el 31% informó haber experimentado varias formas de victimización sexual después de los 14 años. La prevalencia de victimización sexual fue de 25% entre las participantes que habían presenciado violencia intrafamiliar y del 19% entre las que no la habían vivido.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del 2015, el promedio de edad a la cual ocurre el primer abuso sexual es a los 10,5 años. El 50,1% se concentra entre los 10 y 13 años.

Ahora, el segundo punto, bien es sabido que, en caso de las víctimas de delitos sexuales, por los efectos psicológicos que esto conlleva (los cuales fueron expuestos anteriormente), esto es, vergüenza, culpa, trastorno de estrés post traumático, llevando incluso a la disociación, muchas víctimas no se atreven a denunciar, o producto de esta experiencia tan traumática, muchas no recuerdan si no años después los hechos ocurridos.

Hasta antes del 2019, estos delitos cometidos en la infancia o adolescencia del ofendido se entendían prescritos y por ende no procedía la persecución penal. Esto daba a una injusticia y vulneración respecto de la víctima al ser los plazos de la ley insuficientes, y no adaptándose al proceso psicológico que viven la mayoría de las víctimas antes de poder hablar. Es en virtud de esto que se promulgó, con fecha 11 de julio de 2019 la ley 21.160, la cual declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, siendo una innovación importante en esta materia, ya que posibilita que las víctimas acudan a la justicia sin la presión del tiempo. Sin embargo, no es la solución completa ya que ¿qué ocurre con la mujer víctima de violencia sexual de 18 años, pero que no se atreve a denunciar hasta los 40? En estos casos sigue aplicándose la regla general de prescripción, esto es, 15 años desde la comisión del delito, por lo que se sigue dejando latente esta falta de adaptación al proceso psicológico que viven la mayoría de las víctimas antes de poder hablar.

### **3.7 Reconocer al victimario**

Reconocer al victimario no es tarea fácil, ya que precisamente no existe un perfil específico. Sabemos que en su mayoría son hombres (90% a 99% de las veces), cerca de la mitad son conocidos e incluso familiares (en algunos estudios se sostiene que es el padre biológico el agresor hasta en un 40% de los casos de delitos sexuales o de violencia)<sup>85</sup>.

Por su parte, en otro estudio realizado se establece que la mayoría de los agresores son varones

---

<sup>85</sup> Fernández, M. (2020). *Abusos: las conductas que perpetúan el dolor*. Revista Universitaria, (127), 72-77. Recuperado de <https://revistauniversitaria.uc.cl/dossier/abusos-las-conductas-perpetuan-el-dolor/15881/>

(86,6%), aunque existe un porcentaje importante de mujeres (13,9%) (López y otros, 1994). En los casos en que una mujer aparece como agresora, es frecuente que se trate de un tipo de abuso difícil de catalogar. En efecto, el caso más frecuente que los autores han encontrado es el de adolescentes que tienen relaciones sexuales con mujeres adultas, con su propio consentimiento<sup>86</sup>.

Sin perjuicio de esto, lo que sí se puede establecer es la existencia de una serie de vulnerabilidades que aumentan la probabilidad de ocurrencia de la agresión sexual intrafamiliar<sup>87</sup>, las cuales son:

- Experiencias de socialización: la exposición al abuso en una generación incrementa la posibilidad de aparición en la siguiente.
- Características personales de los agresores: conducta general violenta, menor autoconcepto, déficit asertivo y en recursos personales, autoritarismo, sistema de creencias y escasas habilidades para el manejo del estrés.
- Sistema familiar nuclear: falta de intimidad sexual en el matrimonio, relación marital deteriorada, familia numerosa. Aislamiento social, rigidez disfuncional y en la pareja tiene más poder en el hombre que la mujer, pudiendo ésta presentar trastornos que la incapacitan en su rol familiar<sup>88</sup>.

### **3.8 Fuentes de estrés identificables que pueden tomar formas crónicas o de crisis**

Sin embargo, como podemos observar, esto atiende a factores psicológicos que, a simple vista, no se tienen en cuenta: quienes agreden sexualmente pueden verse iguales respecto del resto, provenir de todas las esferas profesionales, estratos sociales y ningún grupo parece estar exento del riesgo de cometer estos delitos<sup>89</sup>.

Por otro lado, un elemento que lleva con frecuencia a enjuiciar a las víctimas en vez de a los victimarios, es la idea de que alguien que comete un abuso sexual “debe estar enfermo”, frase que se escucha comúnmente especialmente respecto a casos de delitos sexuales contra infante. Sin embargo, cifras del Servicio Médico Legal de Santiago de Chile sobre abusadores sexuales infantiles reportaron que menos del 12% de ellos tenía algún cuadro psiquiátrico y sólo en el 1% de los casos el cuadro psiquiátrico justificaba la conducta, siendo aquellos los únicos inimputables (sin responsabilidad criminal). Así, estudios en España muestran un porcentaje importante de uso de sustancias (41%) y en algunas investigaciones se plantea un 20% de

---

<sup>86</sup> Soria, M. A. y Hernández, J. A. (1994). *El agresor sexual y la víctima*. Barcelona: Marcombo-Boixareu Universitaria.

<sup>87</sup> Saldarriaga, J. E. (2012). *Prácticas culturales que sustentan el abuso sexual infantil intrafamiliar en la ciudad de Pereira* (Tesis de maestría, Universidad de Manizales). Páginas 41-42.

<sup>88</sup> Saldarriaga, J. E. (2012). *Prácticas culturales que sustentan el abuso sexual infantil intrafamiliar en la ciudad de Pereira* (Tesis de maestría, Universidad de Manizales). Página 43.

<sup>89</sup> Saldarriaga, J. E. (2012). *Prácticas culturales que sustentan el abuso sexual infantil intrafamiliar en la ciudad de Pereira* (Tesis de maestría, Universidad de Manizales). Página 43

parafilias (trastornos sexuales), pero también se descarta que el abuso sea una conducta irrefrenable o psicótica<sup>90</sup>.

En relación con las víctimas menores de edad, no todos los individuos que perpetran actos de abuso sexual contra menores, o que se involucran en conductas de esta índole, son necesariamente pedófilos. Es decir, no todos ellos tienen como objeto de deseo sexual a niños y/o niñas. Existe una proporción considerable de agresores sexuales infantiles que se consideran "situacionales", lo que implica que experimentan atracción sexual hacia adultos; sin embargo, llevan a cabo este acto delictivo en circunstancias de estrés, aislamiento, consumo de sustancias, baja autoestima, entre otros factores. Además, se encuentran individuos clasificados como pedófilos, ya sea exclusivos o no exclusivos, es decir, aquellos que experimentan atracción tanto por menores como por adultos. Es importante señalar que no todos los individuos con orientación pedófila cometen delitos sexuales contra menores de edad, lo que indica que no todos ellos son pederastas, ya que algunos pueden restringir sus deseos sexuales a la fantasía. Bajo esta perspectiva, podemos inferir que poseer una parafilia no necesariamente conduce a la comisión de un delito<sup>91</sup>.

Es fundamental dejar de ver a los agresores sexuales como víctimas de trastornos, como "enfermos" de la sociedad, no haciéndolos responsables de sus actos. Esto permitiría y facilitaría los procesos de denuncia y aquellos judiciales, evitando las confusiones familiares respecto a quien proteger<sup>92</sup>.

Es en virtud de esto que podemos establecer que por más que alguien tenga una vida familiar heteronormada, que sea conocido como buena persona o profesional o bueno en otras áreas de la vida, esto no lo excluye de cometer abuso sexual por lo que debemos como sociedad estar atentos ante cualquier signo inminente y por sobre todo creer a la víctima para que de esta forma haya un debido proceso penal<sup>93</sup>.

### **3.11 Revictimización**

Otro tema importante para dar alcance al concepto de víctima es el de revictimización o victimización secundaria. La victimización puede ser entendida como la experiencia de haber sufrido un delito. Se entiende como victimización primaria, según los estudios mostrados en el presente ensayo, como aquel de Policía de Investigaciones, que los sufrimientos que

---

<sup>90</sup> Revista Universitaria. (2022). *Conciencias vulneradas: El abuso, sus manifestaciones, secuelas y cómo prevenirlo*. Revista Universitaria, (167).

<sup>91</sup> Galleguillos, T., Valdés, I., & Subercaseaux, J. (2021). *Abusos: Las conductas que perpetúan el dolor*. Revista N° 167, Pontificia Universidad Católica de Chile.

<sup>92</sup> Revista Universitaria. (2019). *Abusos: Las conductas que perpetúan el dolor*. Revista Universitaria, 167. Recuperado de <https://revistauniversitaria.uc.cl/dossier/abusos-las-conductas-perpetuan-el-dolor/15881/>

<sup>93</sup> Revista Universitaria. (2019). *Abusos: Las conductas que perpetúan el dolor*. Revista Universitaria, 167. Recuperado de <https://revistauniversitaria.uc.cl/dossier/abusos-las-conductas-perpetuan-el-dolor/15881/>

experimenta la víctima como consecuencia del acto delictivo mismo, y victimización secundaria como los sufrimientos que experimenta la víctima en su paso por el sistema judicial o derivado de su interacción con el entorno (Escaff, 2001). De esta forma el propio sistema judicial al que acude la persona para su defensa vuelve a victimizarla, provocando una frustración en cuanto a sus expectativas de protección y justicia, debido a los malos tratos vivenciados en su paso por éste. Por otro lado, “este sufrimiento puede aumentar debido a la falta de apoyo por parte de su entorno social, lo que se traduce en acciones como estigmatizar a la víctima, responsabilizándola por lo ocurrido y avergonzándola”<sup>94</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a ella en la Ley 21.057, donde expresa, respecto a niños, niñas y adolescentes “evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos (...)”.

Asimismo, según la profesora Córdoba: “Esta victimización suele asociarse al sistema de justicia, pero también se produce por parte de la sociedad, el entorno cercano de la víctima, los medios de comunicación y las redes sociales.”<sup>95</sup> En la práctica, poniéndonos en el mismo ejemplo ilustrado con anterioridad, una adolescente sale de fiesta con sus amigas a una disco, dentro de esta, un sujeto añade una sustancia indeterminada al vaso del que ella estaba consumiendo, para de esta forma privarla de sus sentidos y luego proceder a violarla junto a un grupo de desconocidos, esto ocurriendo a altas horas de la noche y sin ningún otro testigo que la víctima y sus victimarios, desde el momento de acudir a realizar la denuncia, se la ve sometida a lo menos a los siguientes procedimientos de declaración:

- Ante el funcionario (carabineros, funcionarios de fiscalía o policía de investigaciones) que realiza la denuncia.
- En caso de delitos sexuales, ante los peritos o médicos forenses encargados de llevar a cabo los exámenes médicos.
- Ante el fiscal asignado.
- Ante carabineros o policía de investigaciones en el caso de que se haya emitido una orden de investigar.
- Ante los jueces del Tribunal de Juicio Oral.
- Ante determinadas instituciones o fundaciones al efecto y su correspondiente asistente social y psicóloga
- Y en las numerosas situaciones en que la víctima deba dar su versión de los hechos a familiares o abogado querellante.

---

<sup>94</sup> Policía de Investigaciones de Chile. (s. f.). CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE ATENTADOS SEXUALES CAVAS METROPOLITANO.

<sup>95</sup> Córdoba, C. (2022). La victimización secundaria en la violencia sexual: Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting. Universidad de Granada.

Todo este proceso, sumado al eventual trato inapropiado por parte de policías y otros agentes, exclusión de los procesos judiciales, estigmatización, interrogatorios reiterados o intervenciones no especializadas y la reacción negativa por parte del entorno pueden provocar, en palabras del doctor Hans Heiner Kühne “*un proceso de co-construcción de la víctima, puesto que estas ‘se crean, en un proceso secundario o, por las respuestas de la comunidad y sociedad sobre esa experiencia inicial. De esta forma, la sociedad y la comunidad también se vuelven victimarios’*”<sup>96</sup>, siendo este fenómeno una de las principales causantes de retractación de la víctima, así como el miedo propiamente tal a denunciar y derechamente no hacerlo, lo que se conoce como la “cifra negra” de delitos ocurridos a nivel país, estimándose que se denuncia 1 de cada 10 de ellos<sup>97</sup>.

¿Cómo evitar la revictimización institucional? Si bien hubo un avance con la conocida Ley 21.057 “No me preguntes más” que respecto a niños, niñas y adolescentes, después de realizada la denuncia, un profesional de URAVIT (Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos), debe corroborar si la víctima se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para realizar la Entrevista Investigativa Videograbada, la cual se realizará al momento más cercano a la denuncia y con un entrevistador capacitado y acreditado que guiará la entrevista utilizando una técnica validada a nivel internacional, finalmente durante la instancia de juicio se incluyen medidas de protección generales y especiales tanto para víctimas y testigos. Además, la ley incorpora la figura del intermediario, quien será una persona capacitada y acreditada para interactuar con el niño durante la declaración judicial. De esta manera, los intervinientes dirigirán sus preguntas al Juez, quien se las comunicará al intermediario, debiendo éste adaptarlas a un lenguaje y modo adecuado a la edad, madurez y condición psíquica del niño, siendo una norma especializada a evitar este fenómeno de revictimización. Sin embargo esto no resulta suficiente, estando nuevamente desamparada la víctima mayor de edad, para esto, profesionales en el área de la psicología proponen una coordinación de las intervenciones interdisciplinarias, con formación de los profesionales en cada una de las especialidades y el nombramiento de un responsable para el acompañamiento de cada caso, para de esta forma finalmente dar un entorno de confianza a los ofendidos y que se realicen las denuncias correspondientes, eliminando este miedo latente a ser cuestionados y descalificados<sup>98</sup>.

### **3. 12 Víctima menor de edad**

Finalmente, nos referiremos a la víctima menor de edad. De acuerdo con un estudio del

---

<sup>96</sup> Puyol, C. (2016). *Desconfianza y procedimiento judicial: Efectos nocivos del sistema judicial en niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos sexuales*.

<sup>97</sup> Francisco Maffioletti, Doctor en Psicología y Máster en Psicología Legal y Forense. Boletín N° 13.679-07, Cámara de Diputados.

<sup>98</sup> Henríquez Galindo, S. A. (2021). *La entrevista videograbada de la Ley N° 21.057: Un instrumento que reivindica el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su naturaleza jurídica como sujetos de derechos en Chile*. Universidad de Chile.

Ministerio Público, durante el año 2013, de un total de 25.097 víctimas de delitos sexuales, 20.531, equivalentes al 82%, son niñas, adolescentes y menores de edad. A su vez, las cifras del Sistema de Registro de Información Estadística del Servicio Nacional de Menores<sup>99</sup>, indican que, de un total de 111.440 ingresos, 43.292 corresponden a niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual y maltrato. De éstos, 5.649 casos corresponden los delitos de abuso sexual, 32 a estupro y 667 a violación de niñas y menores de 18 años. En base a esto podemos vislumbrar la prevalencia de víctimas infantiles y adolescentes en esta clase de delitos, siendo de un porcentaje no menor.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del 2013, el promedio de edad a la cual ocurre el primer abuso sexual es a los 10,5 años. El 50,1% se concentra entre los 10 y 13 años. En cuanto al victimario, el 87,3% de los agresores de delitos sexuales a los niños y niñas fue un hombre. En cuanto a la relación de la víctima con su agresor, el 39,9% fue algún familiar y el 45,6% un conocido.

Respecto a los delitos propiamente tales, en general se refieren a aquellas conductas que incluyan coito, sexo anal u oral, penetración digital o de objetos, acariciamiento de pechos o genitales, masturbación, exhibicionismo, exposición a pornografía e incitaciones a participar en actividades sexuales<sup>100</sup>. Estas actividades sexuales son inapropiadas para la edad y desarrollo psicosexual del niño/a o adolescente, siendo éste sexualmente inmaduro, no pudiendo comprender el sentido de tales actividades, por la falta de conocimiento del significado social y de los efectos psicológicos de los encuentros sexuales<sup>101</sup>. En estos casos se podría llegar a plantear que en el abuso sexual es posible el consentimiento del niño/a, pero éste no puede ser considerado válido o informado, ya que el niño/a no está en condiciones de comprender o dimensionar los alcances de las prácticas sexuales, debido a su edad, su relación de dependencia con el adulto, la falta de conocimiento, su inmadurez psicosexual, la relación de confianza, los medios de seducción o amenaza utilizados<sup>102</sup>.

Para terminar el presente capítulo, diremos que aún existe un estigma latente respecto a las víctimas de estos delitos, presentándose incluso en los ocurridos en la infancia, esto sumado a la falta de regulación y protección estatal suficiente sólo desencadena en el aumento de la cifra negra mencionada con anterioridad, afectando al correcto desempeño de la justicia, quedando la

---

<sup>99</sup> Instituto Nacional de Estadísticas [INE]. (2020). *Informe Anual de Estadísticas Policiales 2020*.

<sup>100</sup> Smith, M., & Bentovim, A. (1994). *Child and Adolescent Psychiatry*. Londres: Blackwell.

<sup>101</sup> Ministerio de Salud. (2016). Orientaciones técnicas para la atención integral de las personas afectadas por violencia sexual. Recuperado de [https://diprece.minsal.cl/wrdprss\\_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT\\_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL\\_web.pdf](https://diprece.minsal.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL_web.pdf)

<sup>102</sup> Ministerio de Salud. (2016). Orientaciones técnicas para la atención integral de las personas afectadas por violencia sexual. Recuperado de [https://diprece.minsal.cl/wrdprss\\_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT\\_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL\\_web.pdf](https://diprece.minsal.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL_web.pdf)

mayoría de los casos en la absolución o impunidad de los agresores.

## **Conclusiones**

Para concluir, cuando el peso de la prueba recae únicamente en el testimonio de la víctima, quien se enfrenta a la del acusado, el juez tendrá que decidir sobre si estas declaraciones son fidedignas o no, usando una serie de estándares y herramientas creadas mayoritariamente por la doctrina jurisprudencial. A través de estos métodos será capaz de valorar la fiabilidad del testimonio, y si las declaraciones de la víctima son o no suficientes para enervar la presunción de inocencia del supuesto victimario.

Este es un proceso de valoración subjetiva, donde se hacen presentes las consecuencias negativas de las declaraciones como herramientas de prueba, como la victimización secundaria. Este tipo de revictimización se da cuando la víctima, además de haber sufrido el delito sexual que se declara, se ve desvalorizada y juzgada en todas las partes del proceso, cuando, bajo la influencia de estereotipos durante el debate, se valoran también los actos de quien declara y el uso que debe o no darle a su cuerpo, o inclusive su reacción, pasando también a ser juzgada, a pesar de su posición en el juicio.

Para esto es necesario, en este proceso de valoración que, con el objetivo de cumplir efectivamente el derecho a la igualdad en el proceso, se valore con una perspectiva de género, tanto el testimonio de la víctima como del acusado. Esto evitaría preventivamente una revictimización a la hora de analizar, mediante parámetros preestablecidos por la jurisprudencia, a las víctimas de los delitos de violencia sexual, sin caer en la falsa idea que esto produciría una validación sin argumentos respecto de la credibilidad de la misma solo por el hecho de serlo, que conllevaría a una violación a la presunción de inocencia del acusado, ya que sería este ahora quien debe probar que es inocente.

Es relevante mencionar que el planteamiento de la perspectiva de género a la hora de valorar la prueba en el proceso no debe ser lo único, sino que también debe haber una reinterpretación del contenido legislativo, es decir, una nueva lectura del marco legal en materia de delitos sexuales, para que no siga prevaleciendo una cultura legislativa anticuada, donde existen sesgos y violencia inclusive en la manera en que la ley ha sido redactada. Para esto se debe analizar y adecuar la regulación siguiendo parámetros más actuales y feministas, todo en miras de evitar un procedimiento revictimizador.

Entonces, siguiendo la línea de lo anteriormente comentado, se puede concluir lo siguiente. Primeramente, que la presunción de inocencia del acusado es un principio fuerte en nuestro marco legal en materia penal, y esto debe mantenerse de igual forma. La inocencia del acusado

debe presumirse hasta que no haya sido desvirtuada, y solo puede ser enervada cuando las pruebas practicadas en juicio oral, respetando las garantías constitucionales se sostienen y adquieren fuerza siguiendo el estándar de más allá de toda duda razonable. El juzgador tiene que motivar de manera suficiente su fallo, para no incurrir en arbitrariedades, y el acusado no debe probar que es inocente.

El principio mencionado es relevante porque nace desde una preocupación de humanización del proceso, con el objetivo de nivelar, en cierta medida, la desigualdad de las partes del proceso. Sin embargo, esto no puede tornarse una herramienta para aquellos acusados que, siendo culpables, puedan salir ilesos y sufrir las consecuencias de sus actos por la naturaleza del delito (ya que se da en un espacio de intimidad y sin testigos, por lo general) y la protección del principio. Es de público conocimiento que, en los delitos sexuales, la posición de la víctima con respecto al acusado no es igualitaria, y gracias a la naturaleza del delito y de nuestros procesos penales, termina siendo la víctima la peor posicionada. Las leyes tienen tintes paternalistas por todos lados, y el ojo público no mejora la situación ni el contexto que sufre quien pasa por estas situaciones.

Durante el procedimiento, quien declara deberá pasar por un análisis exhaustivo de su vida por parte de desconocidos, por lo general hombres, quienes juzgarán sus relaciones, su comportamiento y todos los aspectos de la declaración, que deberá contar más de una vez, y de manera coherente para mantener la declaración en el tiempo y darle fuerza a la misma, todo esto en miras de constatar la veracidad y credibilidad de su testimonio.

Después de todo lo dicho, no resulta difícil llegar a la conclusión que quien merece mayor protección, debido a su posición en el conflicto, es la víctima y no tanto así el acusado, pero en la práctica pareciera ser que es el supuesto imputado quien tiene más herramientas para ganar, y no deberá probar nada. Entonces cabe preguntarse ¿por qué resulta tan descabellada la idea de generar una excepción en este tipo de casos? ¿Será que la cultura machista vive en nuestra sociedad de una manera más profunda de la que pensábamos? ¿Por qué es tan impensable la idea, si el ordenamiento jurídico ya prevé otras excepciones a la regla de la carga probatoria, una inversión en la misma, o con una cierta gradualidad, como sucede por ejemplo con la competencia desleal y la publicidad ilícita, o las alegaciones sobre actuaciones discriminatorias? ¿Por qué no puede plantearse esta excepción también a esta clase específica de delitos sexuales en los que, como hemos visto, no existe una cantidad de material probatorio tradicional sobre lo que están pensados los estándares, produciendo una revictimización a la víctima por parte de la ley, el proceso, y la sociedad, que la deja en un estado de indefensión y desigualdad? ¿Por qué

no garantizar una justicia efectiva que parta desde una igualdad e intente evitar la impunidad de los acusados por no contar con una “suficiencia” probatoria como comúnmente se entiende?

La perspectiva de género juega un rol fundamental en este campo, entendida como la idea de que la realidad no se puede analizar en una perspectiva neutra todo el tiempo, y se debe comprender que existen situaciones de natural desigualdad, que junto a nuestros procesos derivan en perpetuar y consolidar la misma. Es por esto que la perspectiva de género debe ser un planteamiento obligatorio de pensamiento, legalmente reconocido tanto en instrumentos internacionales como nacionales. En el ámbito internacional, podemos encontrar el artículo 5 de la ley CEDAW que define que *“los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*<sup>103</sup>

El Convenio del Consejo de Europa, en su capítulo IV, sobre la Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección también hace su declaración al respecto, cuando dispone que *“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio”*<sup>104</sup>.

En el país español podemos ver este planteamiento en la normativa, al leer la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, en la que en su artículo 4 redacta: *“la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas. La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”*<sup>105</sup>.

La jurisprudencia se ha hecho notar también: *“a pesar de que, precisamente, es una de las manifestaciones más claras del ejercicio del poder de sojuzgamiento del hombre sobre la mujer. Y es que en estos delitos se produce una de las exhibiciones más claras de la dominación masculina: la que conduce a la cosificación sexual de la mujer. En la cultura de la violación, el*

---

<sup>103</sup> Ley CEDAW. (1979). Artículo 5.

<sup>104</sup> Consejo de Europa. (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Capítulo IV: Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección.

<sup>105</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. (2007). Artículo 4.

*hombre, alcanzado la voluntad de la mujer mediante el uso de la violencia o anulando la voluntad de la misma acudiendo a sustancias o fármacos que le conducen a la inconsciencia. En una cultura de abuso de poder masculina que se asienta en el principio de desigualdad”<sup>106</sup>*

Se debe manifestar, además, el estereotipo del que se trata: si se trata de un hombre o una mujer, pues nos encontraríamos con capacidades físicas o cognitivas distintas y diferentes estereotipos sobre los roles sexuales que aluden a los comportamientos atribuidos y esperados respecto de un hombre o una mujer. Todos estos estándares y herramientas que se deben tener en consideración deben presentarse a lo largo de todo el proceso, desde la redacción de la ley hasta la interpretación o juzgamiento de ella. Cuando estos estereotipos o discriminaciones se identifican, pueden utilizarse mecanismos y herramientas tales como la perspectiva de género para erradicarlos. Esta se utiliza primeramente a la hora de la redacción de la ley y posteriormente para alcanzar una igualdad real que supere este carácter neutral ya mencionado.

Es importante mencionar que, a lo largo de la historia moderna, ya se han dado importantes evoluciones dentro de los marcos jurídicos al respecto. Cada vez podemos ver en la legislación como la mujer deja de ser este “*otro*” al sujeto principal, que es el hombre, deja de formar parte de él como un anexo, como una propiedad, como algo fuera del derecho y se convierte en un sujeto pleno, protagonista, con derechos que merecen ser reconocidos.

Finalmente, a la hora de juzgar, es necesario que los jueces promuevan la incorporación transversal de este tipo de perspectivas para tomar las decisiones judiciales correspondientes, para así evitar las sentencias basadas en discriminaciones y modelos estereotipados de comportamientos que “*deben*” tener las mujeres frente a las distintas situaciones que se ven enfrentadas.

Para ello, los funcionarios de justicia deben ser capacitados en esta materia para poder lograr una sociedad respetuosa con la dignidad humana. Lamentablemente, y como podemos analizar a diario, aún existen muchos prejuicios de género que se reflejan directamente en nuestro sistema judicial, quien a veces legisla y sentencia conforme a cánones discriminatorios y antiguos, que no permiten la evolución integral de la sociedad que nos encontramos.

El derecho no debería ser un freno al cambio, si no una herramienta responsable para crecer como comunidad y reflejar las nuevas prioridades y objetivos de la sociedad moderna, que nos dirija lo más cercano a ese ideal de vida y educación como comunidad que nos lleve a una

---

<sup>106</sup> Tribunal Constitucional. (2015). Sentencia del Tribunal Constitucional 32/2015, de 3 de febrero.

igualdad y respeto de la dignidad de todos, sin importar su sexo, género, condición, cultura, entre otros, para evolucionar hacia una igualdad real, efectiva.

Para concluir nuestro ensayo, presentamos y resumimos nuestra propuesta para solucionar este problema, en la que consideramos que es necesario examinar detenidamente el concepto de "suficiencia probatoria". Si bien es importante seguir los estándares de evaluación de pruebas, también es necesario comprender que cada caso es único y, por lo tanto, puede requerir un enfoque diferente. Proponemos llevar a cabo una revisión exhaustiva de todas las pruebas disponibles, no limitándose a las pruebas documentales o las pruebas con mayor peso probatorio, juzgando todo de manera integral. También sugerimos tratar a la víctima como un testigo clave y adoptar una perspectiva de género para evitar estereotipos y prevenir la revictimización. La capacitación en este enfoque también es fundamental para garantizar que se sigan estos procedimientos adecuadamente.

Por lo tanto, y para finalizar, sabemos que la cuestión de si es posible condenar a alguien por un delito sexual solo con el testimonio de la víctima es un tema muy debatido y polémico. Después de analizar los argumentos a favor y en contra, podemos concluir que el testimonio de la víctima sí puede ser una prueba suficiente en ciertos casos, sin embargo, debe ser valorado con cuidado y rigor por jueces capacitados.

Es importante reconocer que las víctimas de delitos sexuales a menudo se enfrentan a un gran estrés emocional y pueden tener dificultades para recordar detalles precisos de lo que sucedió. Además, pueden ser reacias a denunciar el delito de inmediato, lo que puede hacer que la evidencia física sea difícil de recopilar. En estas situaciones, el testimonio de la víctima puede ser la única prueba disponible.

Sin embargo, también es cierto que hay casos en los que el testimonio de la víctima puede ser engañoso o falso. Puede haber motivaciones ulteriores detrás de las acusaciones, como el deseo de venganza o la intención de obtener beneficios financieros. Por lo tanto, es importante que el testimonio de la víctima sea evaluado cuidadosamente y respaldado por otras pruebas siempre que sea posible.

En conclusión, aunque el testimonio de la víctima puede ser una prueba suficiente para condenar a alguien por un delito sexual, los jueces deben ser rigurosos en su valoración y considerar todas las pruebas disponibles. Es importante que se garantice tanto la protección de las víctimas como la justicia para los acusados.

No se debe olvidar el fin de un proceso, cuál es generar, de la manera más similar a la justicia material, una justicia formal para quienes forman partes del proceso, y no dejar que estos principios humanizadores que son reflejo de una buena sociedad moderna, y que cumplen con los objetivos deseados para producir o acercarse al bien común, sean las mismas herramientas que se utilizarán para no alcanzar justicia, y dejar a victimarios libres solo por no alcanzar de manera tradicional con los estándares y requisitos planteados en nuestra legislación. El derecho debe ser entendido como herramienta de ayuda, y no como elemento de obstrucción.

Se ha desvirtuado la imposibilidad de aplicar esto en virtud del principio de inocencia, el principio de *testis unus testis nullus*, el debido proceso, entre otros, ya que a pesar de ser contraargumentos para que se considere la declaración como única prueba de cargo, además de no significar un detrimento supone una manifestación e incremento al debido proceso. De no ser así, países desarrollados y con sistemas jurídicos similares como lo es España no tendría jurisprudencia en este sentido desde hace más de una década.

En torno a esto se establece que:

Lo elemental es que el juez no le reste credibilidad al testimonio a priori, solamente por considerar que existe un interés o influencia externa de la víctima, sino que examine objetivamente puntos del testimonio y después de un proceso racional pueda dar su decisión en cuanto a la credibilidad del testimonio y establecer la relevancia de este a la hora de decidir si condenar o absolver a un imputado. La valoración debe versar sobre la declaración o testimonio del testigo y no sobre su persona<sup>107</sup>.

Por su parte, destacando la relevancia de la declaración, Andrés Paéz opina que:

El testimonio es nuestra mayor fuente de creencias. La gran mayoría de las cosas que creemos han sido adquiridas a partir de las palabras de los demás, no de la evidencia recolectada directamente en el mundo a través de la observación<sup>108</sup>.

A pesar de la escasa regulación de nuestro país sobre la materia, recordemos lo fallado por el tribunal de juicio oral de la ciudad de Copiapó en 2015, al fallar que no resulta exigible que ante la reiteración de delitos sexuales, se pretenda que una niña de 12 años, recuerde el día y la hora de las agresiones sufridas<sup>109</sup>. Se llama la atención, así, de que no es posible exigir un perfecto relato en las víctimas para establecer su veracidad, jugando un papel muy importante y como se

---

<sup>107</sup> Riveros, C. (2017) Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

<sup>108</sup> Paéz, A. (2013). Una aproximación pragmática al testimonio como evidencia. En C. Vásquez (Ed.), Estándares de prueba y prueba científica (pp. 215-238). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

<sup>109</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. (2015, 19 de noviembre). Causa RIT: 227-2015.

expuso anteriormente, la labor de los peritajes psicológicos que establecerán el cumplimiento de los criterios a aplicar, tal como han sido regulado en otros países según el ápice de derecho comparado.

Es menester recordar que, desde un punto de vista epistemológico, el objeto del proceso es la verdad<sup>110</sup>, según Reyes:

Ello no puede ser de otra manera, puesto que ese objetivo es estructuralmente necesario para que funcione el propio derecho como mecanismo de motivación de la conducta<sup>111</sup>. Ahora, si bien en el contexto procesal no se puede alcanzar una verdad absoluta debido a límites legales o prácticos, esto no impide que el proceso sea un contexto de búsqueda y aproximación a la verdad que tiene reglas y límites propios, como sucede en el resto de contextos prácticos donde se averiguan hechos<sup>112</sup>, de forma tal que, podemos decir que en el proceso penal, el juicio oral es una herramienta epistémica, un medio para llegar a una verdad a partir de lo que usualmente sería una confusa presentación de hechos e hipótesis<sup>113</sup>. ¿no se estaría vulnerando el objeto del proceso (la verdad) al tener este estándar tan exigente?<sup>113</sup>.

Ante esto, ponemos en tela de juicio la interrogante ¿por qué razón, si no fuere cierto su relato, la víctima se expondría a tratos degradantes, como lo es el fenómeno de revictimización, exámenes ginecológicos, entre otros? ¿Por qué se exige en mayor forma la verosimilitud del relato de una víctima de delito sexual que uno de carácter patrimonial, por ejemplo? ¿Cuál es el estigma presente en nuestra sociedad que nos hace creer que siempre esta denunciante tiene incentivos perversos y no sólo lograr justicia?

Dicho esto, y, para terminar, dejamos una invitación abierta al legislador y a tribunales para comenzar a regular esta materia, logrando de esta forma acercarnos más como país a un pleno estado de derecho.

---

<sup>110</sup> Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Universidad Austral de Chile.

<sup>111</sup> Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Universidad Austral de Chile.

<sup>112</sup> Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Universidad Austral de Chile.

<sup>113</sup> Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Universidad Austral de Chile.

## Referencias bibliográficas

1. Aguilar, C. (2006). *Manual de delitos sexuales: legislación chilena, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Chile: Metropolitana.
2. Alvarado, A. (s.f). *El debido proceso de la garantía constitucional*.
3. Barudy, J. (1998). *El dolor invisible de la infancia: una lectura ecosistémica del maltrato infantil*. Editorial Paidós, Barcelona.
4. Barudy, J. (2000). *Maltrato infantil. Ecología social: prevención y reparación*. Ed. Galdoc, Santiago
5. Benavente D, (1953). Derecho Procesal: El juicio ordinario.
6. Burgos, A. (2019, febrero 8). Un 97% de las mujeres encuestadas ha sufrido algún tipo de violencia sexual en contextos de ocio nocturno. *Drogas y Género*. <https://www.drogasgenero.info/97-porciento-mujeres-violencia-sexual/>
7. Cámara de diputados (2021). Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual calificado. *Boletín N° 14533-07*. <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=63096&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>
8. Cámara de diputados (2020). Modifica el Código Penal y la ley N° 21.160, para declarar imprescriptibles los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos. *Boletín N° 13.679-07*. Fecha de Ingreso 29 de julio de 2020.
9. Canal 13. s.f. *Senador Lavandero es acusado por abuso sexual de menores. Los 2000, Canal 13*. <https://www.youtube.com/watch?v=wAvreugqAyA>
10. Capella, C. y Miranda, J. (2003). *Diseño, implementación y evaluación piloto de una intervención psicoterapéutica grupal para niños y niñas víctimas de abuso sexual*. Tesis para optar al título de psicólogo. Universidad de Chile.
11. Casas L., Mera A. *Violencia de Género y Reforma Procesal Penal Chilena*, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 2004, pp. 140 a 165.
12. Carocca, A. (2009). *El nuevo sistema procesal penal*.
13. Centro de Derechos Humanos (2018). *Violencia contra la mujer y Derechos Humanos*. Universidad de Chile.
14. Cerda, R. (2022). *Apunte de clases Procesal Penal* [PDF]. Universidad de Concepción.
15. Chahuan, S. (2019). *Manual del (nuevo) procedimiento penal* (8.ª ed.). Editorial Thomson Reuters.

16. Chile Atiende (2022). *Centros de reeducación de hombres que ejercen violencia de pareja y/o expareja*.  
[https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=29](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=29)
17. Cifuentes P. (2019) *Violencia Contra la Mujer, Derecho Comparado*. Obtenido de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27302/2/BCN\\_Violencia\\_contra\\_la\\_mujer\\_Derecho\\_comparado\\_2019.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27302/2/BCN_Violencia_contra_la_mujer_Derecho_comparado_2019.pdf)
18. Código Nuevo. (2021, marzo 29). *No exageramos: El 97% de las mujeres han sufrido acoso sexual*. Código Nuevo.  
<https://www.codigonuevo.com/feminismo/exageramos-97-mujeres-sufrido-acoso-sexual>
19. Rodríguez Collao Luis. (2014). *Delitos Sexuales, Editorial Jurídica de Chile*.
20. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f). *Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política*.
21. Constitución Política de la República de Chile. Promulgada el 21 de octubre de 1980 (Chile).
22. Contreras R. Op. cit. p. 219 extraído de González Coulon, M. D. L. Á. (2021). El testimonio como prueba: una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial. Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udec/179959?page=79>.
23. Corporación MILES Chile. (2016). *Primer Informe Salud Sexual Salud Reproductiva y Derechos Humanos En Chile*.
24. Couture, E. (1955). *Introducción al estudio del Proceso civil*.
25. Díaz, G. en Gámez y Coronel (2009). Percepción del Periodismo Investigativo de los estudiantes de Periodismo de las universidades de la Región de Valparaíso, desde sus planes de estudio. [http://opac.pucv.cl/pucv\\_txt/txt-2000/UCC2282\\_01.pdf](http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-2000/UCC2282_01.pdf)
26. Duce M, Riego C. *Proceso Penal* (2009).
27. Durán, C. & Pavié, S. (2004). *Estudio comparativo de variables sociocriminológicas y del test de Lüscher en sujetos condenados por crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, contra las personas y contra la propiedad* (Memoria de título, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de <https://goo.gl/jyBUwc>
28. Escaff, E. (2001). Apuntes cátedra de Psicología Jurídica, Carrera de Psicología, Universidad de Chile.
29. Evans, E. (2004). *Los derechos constitucionales*. Tomo 2.
30. Fábrega, J., Morales, A. M., & Muñoz, N. (2014). Delito y especialización en Chile. *Política Criminal*, 9(18), 521-542. <http://doi.org/b92r>

31. Fattah. E. (1997) *Los roles intercambiables de la víctima y victimario*. Cuadernos de Criminología N°7. Instituto de Criminología (pp. 23-53) Santiago, Chile.
32. Finkelhor (2007). *Victims of crime* (3er ed.)
33. Galleguillos T. (s.f) *Abusos: las conductas que perpetúan el dolor*. Revista Universitaria UC, N° 167.  
<https://revistauniversitaria.uc.cl/dossier/abusos-las-conductas-perpetuan-el-dolor/15881/>
34. Gallo. S. (s.f). *Declaración de la víctima en el proceso penal como prueba de cargo*.  
<https://www.notinetlegal.com/declaracion-de-la-victima-en-el-proceso-penal-como-prueba-de-cargo-191.html>
35. González M. D. L. Á. (2021). El testimonio como prueba: una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial. Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udec/179959?page=197>.
36. Gresia B. Izcurdia M. Puhl S. Oteyza G. (s.f) *Peritaje psicológico y daño psíquico*.
37. Anuario de Investigaciones, vol. XXIV, pp. 251-260, 2017 Universidad de Buenos Aires.
38. Guiltier Álvarez y otros: Corte de Apelaciones de Santiago. (2003, 22 de diciembre). Recurso de amparo. Jurisprudencia on-line, Base de datos electrónica LexisNexis, n° identificador: 29511.
39. Hoyuelos. K. (s.f). *Centros de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago* [Power Point]. Juzgado de Familia de Santiago.
40. Instituto Nacional de Estadísticas [INE]. (2020). *Informe Anual de Estadísticas Policiales 2020*.  
[https://www.ine.cl/docs/default-source/estadisticas-policiales/publicaciones-y-anuarios/estadisticas-policiales/2020-informeanual-estad%C3%ADsticaspoliciales.pdf?sfvrsn=3f971085\\_2](https://www.ine.cl/docs/default-source/estadisticas-policiales/publicaciones-y-anuarios/estadisticas-policiales/2020-informeanual-estad%C3%ADsticaspoliciales.pdf?sfvrsn=3f971085_2)
41. Kotliarenco, M.A. (1999). Nuevos avances en el concepto de resiliencia. (Cuatro documentos preliminares). Serie Documentos de Trabajo N° 15. Santiago, Chile: CEANIM.
42. Lopez, J y Horvitz, M. (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo 1 y 2.
43. Llanca M. Reyes N. (2017). *Percepción del Periodismo Investigativo de los estudiantes de Periodismo de las universidades de la Región de Valparaíso, desde sus planes de estudio*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso].
44. Macchino, M. (2007). Delitos sexuales y prevención terciaria. Departamento de Estudios y Defensoría Penal Pública. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, 17, 477-509.

45. Maffioletti, F. & Huerta, S. (2011). Aproximación fenomenológica de los delitos sexuales en Chile: la realidad nacional. *Revista Jurídica del Ministerio Público de Chile*, 47. Recuperado de <https://goo.gl/Zqkhxf>
46. Meza- Lopehandía M, Harris P y Trufello P. 2017. *Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley*. obtenido de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24866/4/FINAL-Violenciacontralamujernormativa-actual-y-estandares-internacionales.pdf>
47. Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. s.f. *Centros de la Mujer SernameG*. [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=30017](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=30017)
48. Michell, B. (semana del 24 al 31 de agosto de 2008). *Adelanto del libro que inculpa a Lavandero, testigo de contexto*. La Nación.
49. Muñoz, A. M., Kanda, K., Padilla, N., & Benavente, D. (2013). *Caracterización de abusadores sexuales peritados en el Servicio Médico Legal de la VIII región entre los años 2003 y 2011. Trabajo presentado en la III Convocatoria del Concurso de Investigación Forense Distinción Dr. Carlos Ybar, Santiago, Chile*.
50. Muñoz, A. (29 de agosto de 2019). *Discurso Jornada Internacional "Juzgando con perspectiva de género"*. Ponencia "Género y Poder Punitivo" Oficina de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de Argentina y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina. Argentina.
51. Nieva, F. J. (2010). *La valoración de la prueba*. 1ª ed. Madrid, Ediciones Jurídicas Sociales.
52. Nogueira, H. "Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia", *Revista Ius et Praxis*, Talca, Vol. 11, Nº 1, 2005, p 237.
53. Novoa, E. (1960). *Curso de Derecho Penal Chileno, parte general*, editorial Jurídica de Chile (pp.14). En J. Salazar, *Nociones Fundamentales del Derecho Penal* (pp.10). Universidad de Concepción.
54. Observatorio del Acoso Callejero [OCAC]. (2015). *¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero?* Recuperado 18 de julio de 2022 <https://ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/>
55. Páez, A. (2013). *Una Aproximación pragmática al testimonio como evidencia*. En: VÁSQUEZ, CARMEN. *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Pp. 215-238. Pág. 215.
56. Panta, C. D. y Somocurcio, Q. V. (2016) *La declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿Inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? Análisis del acuerdo plenario Nro. 2-2005/CJ-116 [en línea]* [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_58.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_58.pdf)

57. Percepción del Periodismo Investigativo de los estudiantes de Periodismo de las universidades de la Región de Valparaíso, desde sus planes de estudio.  
[http://opac.pucv.cl/pucv\\_txt/txt-2000/UCC2282\\_01.pdf](http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-2000/UCC2282_01.pdf)
58. Pereira. (2005). *Acerca del trauma*  
<https://psicorevista.com/psicopatologia/acerca-del-trauma/>
59. Pinto.C, Guerra.C. (2019) *Victimización sexual de niños, niñas y adolescentes chilenos: prevalencia y características asociadas* Revista de Psicología, vol. 28, núm. 2, 2019, julio-diciembre, pp. 20-31 Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Sociales
60. Piqué M. (2018). *La revictimización como un obstáculo en el acceso a la justicia*, Seminario: Argumentación jurídica con perspectiva de género, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, Chile.
61. Poder Judicial de la República de Chile. (2005). *Noticiero Judicial: Fallo Histórico - Senador Lavandero, abusador de niños*  
<https://www.youtube.com/watch?v=lbBsS3XOSI8>
62. Poder Judicial de la República de Chile (s.f). *Igualdad de género y no discriminación, género en el Poder Judicial Chileno Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno.*  
[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio\\_Igualdad\\_de\\_G\\_nero\\_y\\_No\\_Discriminacion\\_Final.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_G_nero_y_No_Discriminacion_Final.pdf)
63. Poder Judicial de la República del Perú. *Plenos Jurisdiccionales*  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/#:~:text=Son%20foros%20que%20propician%20la,ejercicio%20de%20la%20funci%C3%B3n%20jurisdiccional](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/#:~:text=Son%20foros%20que%20propician%20la,ejercicio%20de%20la%20funci%C3%B3n%20jurisdiccional)
64. Policía de Investigaciones [PDI]. Nuestra misión.  
<https://www.pdichile.cl/instituci%C3%B3n/nosotros/nuestra-misi%C3%B3n-visi%C3%B3n>
65. Policía de Investigaciones de Chile [PDI]. *Centro de asistencia a víctimas de atentados sexuales cavas metropolitano: 16 años de Experiencia.*  
[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56276/1/Libro\\_CAVAS.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/56276/1/Libro_CAVAS.pdf)
66. Pontificia Universidad Católica de Chile, s.f. *Importancia de la especialización de los periodistas judiciales.*
67. Real Academia Española. (s.f.). Estereotipo. En *Diccionario de la lengua española*. de  
<https://dle.rae.es/estereotipo>

68. Real Academia Española. (s.f.). Denuesto. En *Diccionario de la lengua española*. de <https://dle.rae.es/denuesto>
69. Real Academia Española. (s.f.). Dolor. En *Diccionario de la lengua española*. de <https://dle.rae.es/dolor>
70. Reyes S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 229-247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010>
71. Riego, C. (2019). Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(2), 273-295. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200273>
72. Riveros, C. (2017) Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. Memoria para optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
73. Sarmiento, A., Varela O.H., Puhl, S. e Izcurdia, M. (2013). *La Psicología en el campo jurídico*, Buenos Aires. ECUA.
74. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial (s.f). *Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias*  
[http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf)
75. Senado, s.f, *Tramitación de Proyectos*.  
[https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDiscusion&nrobol=163007\\_P&idsesion=3563](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDiscusion&nrobol=163007_P&idsesion=3563)
76. Senado, 17 de septiembre de 2019, Carabineros a lo preventivo, PDI a lo investigativo. Proyecto que delimita el rol de las policías a sala. <https://www.senado.cl/noticias/carabineros/carabineros-a-lo-preventivo-pdi-a-lo-investigativo-proyecto-que>
77. Soria, M. A. y Hernández, J. A. (1994). *El agresor sexual y la víctima*. Barcelona: Marcombo-Boixareu Universitaria.
78. Sosman G. (s.f). *Intervención Reparatoria con Víctimas de Delitos Violentos*.
79. Valenzuela Somarriva, Eugenio: *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (11 de marzo de 1981, 10 de marzo de 1989)*, Santiago, Jurídica de Chile, 1989.
80. Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*.
81. Villena. N. y Sanhueza J (2021). *Delitos contra la libertad sexual, buenas costumbres y ordenamiento sexual de la familia*. Universidad de Concepción.
82. Zabala de González, T. (1996). *Resarcimiento de daños*, Buenos Aires. Hammurabi.

83. Espinosa Pico, P. E., Chulco Lema, B. J., Vélez Brito, A. P., & Salinas Arroba, J. M. (2022). *Testimonio de la víctima y presunción de inocencia una mirada desde el ordenamiento español*. Investigación Científica y Tecnológica, 11(1), 35-47.
84. Fernández López, M. (2004). *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable*. Revista de Derecho Procesal, 3, 203-237.
85. Gómez Montoya, R. (2022). *Aportaciones desde la criminología y la victimología. Reparación, judicialización y tratamiento*. En García, M. (Ed.), *La violencia sexual en conflictos armados* (pg.343-417). Editorial Dykinson.
86. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e [Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 3 de marzo de 2022]. Diario Oficial de la República Argentina.
87. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial de la Federación [PDF]. Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)
88. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37317.pdf>
89. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Manual para la identificación y eliminación de estereotipos en la impartición de justicia [PDF]. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual-Estereotipos-en-imparticion-justicia.pdf>
90. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de julio de 2021. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
91. Organización de los Estados Americanos. (n.d.). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
92. Colección de Derecho Penal. Tomo III. (2016). [Versión en PDF]. Poder Judicial de Paraguay.
93. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

94. Bascuñán Valdés, A. (2011). El garantismo penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, 13(2), 87-110.
95. Espinosa Pico, P.E, Chulco Lema, B.J, Veléz Brito, A.P., & Salinas Arroba, J.M. (2022). Testimonio de la víctima y presunción de inocencia: una mirada desde el ordenamiento español. *Visionario Digital*, 6(1), 69-88. DOI: <https://www.cienciadigital.org/revistacienciadigital2/index.php/VisionarioDigital/article/view/2068>
96. Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning*, 1, 201-246. DOI: [10.33115/udg\\_bib/qf.i1.22288](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i1.22288).
97. CIDH. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Capítulo 2: El derecho de acceso a la justicia. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
98. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). La tortura en el sistema penal argentino: diagnóstico y propuestas para su erradicación.
99. Asamblea Nacional de Nicaragua. (2014). Código Penal de Nicaragua. Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Nicaragua.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Nicaragua.pdf)
100. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). Marco conceptual de la violencia basada en género. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
101. UNODC. (2008). Toolkit to Combat Trafficking in Persons. United Nations Office on Drugs and Crime. Recuperado de [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
102. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. (s.f.). Se realizó una jornada sobre trata de personas en la Ciudad de Mar del Plata. CIJUR. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/3329>
103. Nuevo sistema de justicia penal acusatorio. (s.f.). Recuperado de [http://www.web.valles.udg.mx/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/adjuntos/nuevo\\_sistema\\_de\\_justicia\\_penal\\_acusatorio.pdf](http://www.web.valles.udg.mx/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/adjuntos/nuevo_sistema_de_justicia_penal_acusatorio.pdf)
104. García, M. A. (2007). La función de los principios procesales en la valoración de la prueba en el proceso penal chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 20(2), 123-145. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdeval/n20/art07.pdf>
105. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). Acoso sexual callejero en Chile: Políticas públicas y prevención. Recuperado de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33283/1/BCN\\_acoso\\_sexual\\_callejero\\_politicas\\_publicas\\_FINAL.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33283/1/BCN_acoso_sexual_callejero_politicas_publicas_FINAL.pdf)

106. Comisión Interamericana de Mujeres. (2011). Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará “Violencia contra las mujeres en el ámbito político”. Organización de los Estados Americanos.
107. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Violencia contra mujeres, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
108. Ministerio de Desarrollo Social. (2017). Informe final Comisión Asesora Presidencial para la Reforma de Pensiones. Recuperado de [https://www.dipres.gob.cl/597/articles-163130\\_informe\\_final.pdf](https://www.dipres.gob.cl/597/articles-163130_informe_final.pdf)
109. CEPAL. (2016). Desigualdades de género y pobreza en América Latina y el Caribe. Recuperado: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5795/S05724\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5795/S05724_es.pdf)
110. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Mujeres, Justicia y Género.
111. Comisión Interamericana de Mujeres. (2007). Acceso de las mujeres a la justicia en las Américas. Capítulo 1: El acceso a la justicia: un derecho humano fundamental y una herramienta esencial para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
112. Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Recuperado de <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/27.pdf>
113. Vidal, C., & Moraes, J. M. (2017). Diversidad sexual y política en América Latina: Un análisis comparado. *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, (46), 78-101. doi: 10.4067/S0718-65682017000100078
114. Vicuña Mackenna, C., Sandoval Fuentes, C., & Rivera Castillo, A. (2017). Familias homoparentales: el rol del Estado chileno en su reconocimiento. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 78-92.
115. Morales, M. (2015). El derecho humano a la educación en América Latina y el Caribe: La política regional y los compromisos internacionales. *Actualidades Investigativas en Educación*, 15(3), 1-25.
116. Kotliarenco, M. A., Cáceres, I., & Fontecilla, M. (2015). Estado de arte en resiliencia. Organización Panamericana de la Salud.
117. Universidad de Chile. (2020). Estudio Acoso en el Campus UChile. Dirección de Género y Equidad. <https://direcciondegenero.uchile.cl/wp-content/uploads/2020/01/Estudio-Acoso-en-el-campus-UChile.pdf>

118. Aguirre, R. M. (2015). De la violencia invisible a la resistencia silenciosa: representaciones de la violencia de género en la poesía de escritoras latinoamericanas contemporáneas. *Acta Poética*, 36(1), 31-47.
119. López, G. A. (2013). Delitos sexuales y su impacto en la salud mental. *Revista de la Facultad de Medicina*, 61(1), 13-19. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/32621024.pdf>
120. Fernández, M. (2020). Abusos: las conductas que perpetúan el dolor. *Revista Universitaria*, (127), 72-77. Recuperado de <https://revistauniversitaria.uc.cl/dossier/abusos-las-conductas-perpetuan-el-dolor/15881/>
121. Universidad Católica de Chile. (2020). La Universidad frente a la violencia sexual. *Revista Universitaria*, 167, 18-25. Recuperado de <https://www.uc.cl/site/assets/files/15652/revista-universitaria-167.pdf>
122. BCN (2021). Entrevistas videograbadas a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos graves. *Ley Fácil*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/entrevistas-videograbadas-a-ninos,-ninas-y-adolescentes-victimas-de-delitos-graves>
123. Carlín Balboa, A. (s.f.). *Manual básico de justicia para adolescentes*.
124. Ministerio de Salud. (2016). Orientaciones técnicas para la atención integral de las personas afectadas por violencia sexual. Recuperado de [https://diprece.minsal.cl/wrdprss\\_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT\\_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL\\_web.pdf](https://diprece.minsal.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL_web.pdf)
125. Villacís, C. (2016). *La justicia de género en los casos de violencia sexual contra las mujeres*. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17726/1/T-UCE-0013-JUR-159.pdf>
126. Council of Europe. (2011). *Convención del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Recuperado de <https://www.consejomujeresmadrid.org/wp-content/uploads/2013/08/convenio-estambul.pdf>
127. Ministerio de la Presidencia. (2007). Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 71, 12611-12629. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115>
128. European Parliament. (2022). *La trata de seres humanos: ¿cómo funciona y qué medidas adopta la UE?* Recuperado el 15 de mayo de 2023, de [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/729378/EPRS\\_STU\(2022\)729378\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/729378/EPRS_STU(2022)729378_ES.pdf)

129. Lira Mendiguren, G., Varas Alfaro, C., Salum Alvarado, S., & Salum Alvarado, E. (2017). Caracterización sociodemográfica y criminológica de hombres condenados por delitos sexuales. *Revista de psicología*, 26(1). <https://doi.org/10.5354/0719-0581.2017.46772>

## **Jurisprudencia**

130. Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 2019). Sentencia N° 211/19.
131. Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia T-760/08, Exp. T-1.832.626*.
132. Corte de Apelaciones de Santiago. (15 de enero de 2014). Rol No 113-2014. Cita online: CL/JUR/10883/2014
133. Corte de Apelaciones de Temuco. (27 de enero de 2005). Rol N° 43-2005.
134. Corte De Apelaciones De Temuco, Caso Lavandero. Desafuero. Abuso Sexual. Tocación a menor. Seriedad y plausibilidad de los antecedentes. (27 de enero de 2005) rol 43-2005.
135. Corte de Apelaciones de Valdivia. (01 de septiembre de 2016). Rol No 473-2016. Cita online: CL/JUR/10215/2016
136. Corte de Apelaciones de Valparaíso. (5 de mayo de 2017). Rol No 520-2017. Cita online: CL/JUR/2997/2017
137. Corte Suprema de Justicia. (5 de diciembre de 2001). Causa Rol N° 3.643.
138. Corte Suprema de Justicia. (12 de octubre de 2010). Rol No 5608-2010. Cita online: CL/JUR/8134/2010.
139. Corte Suprema de Justicia. (18 de marzo de 2008). Rol No 6181-2007. Cita online: CL/JUR/6679/2008.
140. Corte Suprema. (12 de octubre de 2010). Rol No 5608-2010. Cita online: CL/JUR/8134/2010.
141. Corte Suprema. (27 de diciembre de 2012). Rol No 6831-2012. Cita online: CL/JUR/2962/2012.
142. Corte Suprema de Justicia del Perú. (2005). Acuerdo Plenario N° 2-2005/ CJ 116.
143. Corte Suprema de Justicia del Perú. (06 de julio de 2017). Expediente N° 000714-2016.
144. Corte Suprema de Justicia del Perú. (24 de agosto de 2021). Expediente N° 001618-2019.
145. Corte Suprema de Justicia del Perú. (10 de febrero de 2017). Expediente N° 002866-2015.

146. Corte Suprema de Justicia del Perú. (23 de marzo de 2021). Expediente N° 000372-2020.
147. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (21 de mayo de 2017). Expediente N° 46091.
148. Corte de Apelaciones de La Serena. (2016). Resolución n° 46918. Causa n° 316/2016 versa sobre reforma procesal penal. 15 de septiembre de 2016.
149. Corte de Apelaciones de Temuco. (2005). Resolución n° 11505. Causa n° 532/2005. 16 de julio de 2005.
150. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
151. Tribunal Constitucional de Chile. (2013). Sentencia n.º 2259/2012.
152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825-2017.pdf>
153. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>.
154. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso de los niños y niñas de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2017 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 334. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_334\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf)
155. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). La protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia: el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>.
157. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñancuñil vs. Argentina*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_333\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf)
158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>
159. Tribunal Supremo Español. (2018). Resolución STS 282/2018. Recurso N° 10766/2017. 13 de junio de 2018.

160. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó. (2015, 19 de noviembre). Causa RIT: 227-2015.
161. Tribunal Supremo Español. (2017, 19 de mayo). Fallo STS 359/2017.
162. Tribunal Supremo Español, Sección Primera. (2019, 31 de octubre). Recurso 10366/2019, Resolución 527/2019.
163. Tribunal Supremo Español, Sección Primera. (2018, 13 de junio). STS 282/2018.
164. Tribunal Supremo Español. (2019, 24 de julio). Resolución N° 391/2019.
165. Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, Argentina. (2021, 31 de agosto). Sentencia N° 54511.
166. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Argentina. (2022, 16 de febrero). Sentencia N° 1. Recuperado de <https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:CO,EC,AR;PE,ES/declaraci%C3%B3n+v%C3%ADctima+sexual/WW/vid/897338868>

## Legislación

167. Cámara de Diputados de Chile. (2007). *Ley 20.066, Sobre Violencia Intrafamiliar*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=13207&formato=pdf>
168. Código Procesal Penal. (2021). Ley 21.394, 30 de noviembre de 2021 (Chile).
169. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Relativo a la protección de los derechos humanos. 18 de julio de 1978.
170. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará. (1994). 09 de junio de 1994.
171. Decreto 2.460. (1979). Dicta ley Orgánica De Policía de Investigaciones De Chile. 24 de enero de 1979.
172. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Artículo 5. 10 de diciembre de 1948.
173. Ley 18.891. (1986). Refundida por Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. 17 de noviembre de 2001.
174. Ley 19.640. (1999). Ley Orgánica Constitucional que establece al Ministerio Público. 15 de octubre de 1999.
175. Ley 19.718. (2001). Ley que crea la defensoría penal pública. 10 de marzo de 2001.
176. Ley 20.065. (2005). Modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal. 21 de octubre de 2005.

177. Ley 21.057. (2018). Regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores víctimas de delitos sexuales. 20 de enero de 2018.
178. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Boletín Oficial del Estado, núm. 179, de 25 de julio de 2015, pp. 65038-65095.
179. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966).